



Juicio No. 17282-2017-03697

JUEZ PONENTE: GUILLEN ZAMBRANO BYRON, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUILLEN ZAMBRANO BYRON

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 23 de septiembre del 2022, las 15h51.

Vistos. ±

I. Antecedentes

1. El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, conformado por los jueces Wilson Caiza Reinoso, ponente, Luis Fuentes López y Milton Maroto Sánchez, en sentencia de 23 de junio de 2020, a las 10h30, declararon la culpabilidad del procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL como autor del delito de defraudación tributaria previsto en el numeral 14 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, imponiéndole la pena privativa de libertad agravada de SEIS AÑOS OCHO MESES y multa de DOCE salarios básicos unificados del trabajador en general (SBU); y, declararon la culpabilidad de los procesados STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES y DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA, en calidad de coautores del delito de defraudación tributaria previsto en el numeral 15 del artículo 298 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad agravada de NUEVE AÑOS CUATRO MESES y multa de VEINTE SBU. En lo referente a reparación integral se estableció una indemnización de UN MILLÓN SETENTA MIL dólares de los Estados Unidos de América (1.000.070,00 USD), que se realizará de forma solidaria y a prorrata en beneficio del Servicio de Rentas Internas.
2. Contra la sentencia condenatoria de primera instancia los procesados JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL, STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES y DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA interpusieron recurso de apelación, el cual fue conocido por el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conformado por los jueces Patricio Vaca Nieto, ponente, Diana Fernández León y Fabricio Rovalino Jarrin. Este Tribunal en sentencia de 12 de noviembre de 2021, a las 19h35, resolvió negar los recursos de

apelación presentados por STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES y DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA, confirmando la sentencia subida en grado respecto de dichos procesados, aclarando que la reparación integral de UN MILLÓN SETENTA MIL dólares de los Estados Unidos de América (1.000.070,00 USD) deberá ser pagada de forma solidaria y a prorrata entre ellos; y, aceptó el recurso de apelación planteado por el procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL, ratificando su estado de inocencia y disponiendo se levanten las medidas cautelares dispuestas en su contra.

3. Contra la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem*, el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, en calidad de acusador particular, interpuso recurso de casación en escrito de 19 de noviembre de 2021; por su parte Fiscalía General del Estado en escrito de 22 de noviembre de 2021 también interpuso recurso de casación; y, los procesados STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES y DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA, en escritos de 22 de noviembre asimismo interpusieron recursos de casación. En auto de 25 de noviembre de 2022 el Tribunal *ad quem* concedió los recursos de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.
4. Mediante acta de sorteo de 07 de enero de 2022, a las 08h30, el conocimiento de los recursos de casación interpuestos en la presente causa correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano, Felipe Córdova Ochoa; e Iván Saquicela Rodas, quien por presidir la Corte Nacional es remplazado por la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, quien actúa en la presente causa en calidad de Jueza Nacional encargada.
5. De conformidad con auto de 20 de abril de 2022, el Juez Nacional ponente convocó para el 05 de mayo de 2022, a las 09h45, a audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de los recursos de casación, la cual se desarrolló en la fecha indicada y fue suspendida por decisión del Tribunal, siendo reinstalada el 27 de julio de 2022, fecha en la cual se dictó decisión judicial, por lo que es momento de emitir por escrito la sentencia.

II. Jurisdicción y competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 182 de la Constitución de la República, en adelante CRE, en concordancia con lo señalado en el artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ, la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción nacional; siendo competente para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que determine la ley, de acuerdo con lo señalado en los artículos 184.1 de la CRE, 184 del COFJ y 656 del COIP. Por su parte el artículo 186 del COFJ establece que, a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, le corresponde conocer los recursos de casación en materia penal.
7. Para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 182 de la CRE y en concordancia con el artículo 173 del COFJ, designó a las y los juezas y jueces que reemplazaron en sus funciones a las y los salientes jueces nacionales, los cuales fueron posesionados el 03 de febrero del 2021.
8. Por su parte, de conformidad con el artículo 183 del COFJ, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero del 2021, conformó sus salas especializadas, siendo competente en la presente causa la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.
9. De acuerdo con lo señalado y conforme acta de sorteo de 07 de enero de 2022, a las 08h30, la competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa, correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, conformado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano, ponente, Felipe Córdova Ochoa; e Iván Saquicela Rodas, quien por presidir la Corte Nacional de Justicia es remplazado por la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional, quien actúa en calidad de Jueza Nacional encargada.

III. Validez procesal

10. El recurso de casación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, así como las demás normas procedimentales aplicables, cumpliendo con el debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que se declara la validez procesal.

IV. Fundamentos y contestación del recurso de casación

11. En el día y hora señalados para el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso extraordinario de casación, a través de Secretaría se constató la presencia de las partes indispensables para que se efectúe la misma, por lo que se declaró instalada la audiencia, se concedió la palabra a los recurrentes y se garantizó la contradicción de los sujetos procesales. A continuación, se relata lo principal de las referidas intervenciones:

12. En representación de **Fiscalía General del Estado** intervino la abogada Zulema Pachacama Nieto, quien en fundamentación del recurso de casación manifestó:

La sentencia impugnada es la sentencia dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de fecha 12 de noviembre del 2021 las 19h35, reforma a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito de fecha 23 de junio del 2020 las 10h30, reformando únicamente en la parte pertinente al procesado Julio César Jiménez Rugel, en la cual, aplicando el artículo 76. 2 de la Constitución y 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, confirma su estado de inocencia, el recurso de casación que ampara la Fiscalía, es en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal y la causal escogida, es la indebida aplicación del artículo 76.2 y 5. 3 de la primera de la Constitución y la segunda del COIP, El error de la sentencia o el

error jurídico acusado, lo encontramos exclusivamente en el considerando 7.4 de la sentencia recurrida, esto es en lo siguiente y previamente a concluir con esto señores jueces como proposición jurídica completa que exige la indebida aplicación del artículo 76.2 y 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, es necesario señalar que los jueces de instancia, debieron aplicar el artículo 298.14 del Código Orgánico Integral Penal, en este contexto señores jueces, es pertinente recordar que la indebida aplicación de la ley se presenta cuando establecida una circunstancia fáctica, fue probada el juzgador en su resolución aplica una norma que no tiene relación con los hechos probados, en este contexto, qué dice el artículo 298.14 del Código Orgánico Integral Penal, dice, sin embargo desde su conocimiento señores jueces, (da lectura), había señalado señores jueces que, el error se encuentra en el considerando 7.4 de la sentencia recurrida, y eso es cuando los señores jueces del Tribunal Ad quem, acogen arbitrariamente únicamente el testimonio señalado por el procesado, en el que dice claramente que se perdieron algunas facturas y que las firmas que constan en las facturas, no le pertenece, sin embargo de este texto en el mismo texto de la sentencia recurrida, no se encuentra justificación alguna, esto es que se haya presentado una denuncia sobre la pérdida de las facturas ni tampoco existen ni se verifica exista una solicitud por parte del procesado hacia el SRI, solicitando la anulación de las facturas supuestamente perdidas, en este contexto pues, acogiendo dicho lo aseverado por el hora procesado, el tribunal arriba en el siguiente en la sentencia, el texto la sentencia emitida por partes en detalle, lo dice la Fiscalía que tiene uso de la voz, los elementos se encuentran transcritos en la sentencia que se está recurriendo, en la que consta, que el procesado en el año, emitió una factura por el valor de \$5.700, a la Empresa Alen, por concepto de transporte de carga y, que inclusive en los elementos que se encuentran detallados en la sentencia que se está recurriendo, se verifica que el procesado tenía un RUC de transporte público, sin embargo no posee ni siquiera un vehículo de transporte, así también señores jueces, que consta como actividad de transportes, consta en la sentencia recurrida, que la empresa Alen, a quién, el procesado emitió dicha factura de \$5.700, por concepto de transporte, ésta Empresa, ha sido catalogada en el año 2016, o calificada mejor dicho, por parte del Servicio de Rentas Internas, como una Empresa fantasma, esto quiere decir, que estas empresas se dedican a crear actividades económicas inexistentes, es decir, que no existía el hecho generador para poder justificar dichas transacciones mercantiles respecto de lo que estamos analizando, con qué finalidad, con la única finalidad señores jueces, de causar perjuicio al Estado, no pagando los impuestos correspondientes, lo que se debe denominar en derecho, Defraudación Tributaria, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal; y, en este caso en concreto, en el numeral 14 por qué, porque el procesado, presentó facturas que no correspondían a la verdad de los hechos, es decir, no realizó el supuesto transporte a la Empresa ^a Alen^o, en este contexto señores jueces, la Fiscalía, considera que el Tribunal de Apelaciones, aplicó indebidamente el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene estricta relación con el 5.3 del COIP, ya que, señores jueces, ustedes realizan un estudio técnico jurídico de los elementos probatorios que se encuentran detallados en la sentencia, por ende, pues no solicito valoración probatoria únicamente que se refieran o que se limiten a verificar el texto de la sentencias que se está objetando, pues de realizar este análisis jurídico, indiscutiblemente se determina la

existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado en el delito contemplado en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 14, esto sin lugar a duda alguna, ya que el procesado, entregó o prestó facturas por el valor de \$5700 a la Empresa Alen, simulando de esta forma, operaciones que se determinan inexistentes cómo así consta en la norma jurídica, ahora, estos hechos en qué influyen señores Jueces, en lo que se denomina el principio de trascendencia, este razonamiento, por parte de los jueces de instancia, es trascendental importancia ya que se está dejando en la impunidad un delito causado en contra del Estado, señores Jueces, por él no pago de los respectivos impuestos, de esta forma, se causa perjuicio a todos los ecuatorianos, en este contexto señores jueces, solicito que se enmiende este error de derecho y se case la sentencia recurrida, adecuando la conducta de Julio César Jiménez Rangel, al texto jurídico del artículo 298 numeral 14 del Código Orgánico Del Código Orgánico Integral Penal y se le imponga la pena correspondiente, además, que se considere también la agravante contemplada en el artículo 47.5 del COIP, así como se disponga la reparación integral, contemplada en el artículo 78 de este mismo cuerpo de leyes.

13. Por su parte, la abogada Natalia Endara Eraso, en representación del **Servicio de Rentas Internas**, acusador particular en la presente causa, fundamentó su recurso conforme sigue:

La acusación particular, acoge todo lo manifestado por la Fiscalía señores jueces, únicamente en lo que se refiere al recurso del SRI, al recurso, ingresado por la administración tributaria, únicamente, el 23 de julio del 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia condenatoria en contra de Jiménez Rugel Julio César, condenó al mencionado ciudadano en la calidad de autor del delito de Defraudación Tributaria, tipificado en el artículo 298.14 con la agravante del artículo 47.5 del Código Integral Penal, imponiéndole una pena de privación de la libertad de 6 años 8 meses y la multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador, en conformidad el artículo 6. numeral 8 de la misma normativa, posteriormente el sentenciado, ingresa un recurso de apelación, ante la Corte Provincial de Pichincha, la misma que el 15 de noviembre del 2021, se realizó la sentencia en la cual se ratifica el estado de inocencia del señor Julio César Jiménez Rugel, indicando únicamente sin falta de motivación adecuada en las normas jurídicas, que la misma indica, por lo que ratifica el estado de inocencia, es por ello que, la administración tributaria, impugna la sentencia recurrida por el señor Julio César Jiménez Rugel, ante la Corte Provincial de

Pichincha, y de acuerdo al derecho a impugnar consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7, también, en base a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo número 8 que habla sobre las garantías judiciales y al COIP en el artículo 656, de acuerdo a la norma infringida, la acusación particular, se recurren ante la Corte Nacional de Justicia, por una falta de motivación de la sentencia, ya que únicamente, el Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha, no hace un análisis basado en las normas actuales de la República del Ecuador, y únicamente hace un análisis, muy vago de los argumentos para ratificar la inocencia del señor Julio César Jiménez Rugel, hay que recordar que este caso cómo lo indicó la señora Fiscal General del Estado, contiene una grave afectación al Estado Ecuatoriano, ya que el señor Julio César Jiménez Rugel, que fue condenado en el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, está considerado por la administración tributaria, como contribuyente catalogado como fantasma, quien no sólo ha entregado comprobantes de venta de la empresa Alem, entregado también comprobantes de venta a otros supuestos clientes, para defraudar al fisco, en este caso señores jueces, el señor César Jiménez Rugel, cuenta también con otras denuncias puestas por la administración tributaria, en contra de este ciudadano y también porque él habría facilitado las facturas para que otros clientes evadan al fisco, adicionalmente, señores Jueces, el señor Julio César Jiménez Rugel, como lo indicó la Fiscalía, abrió un RUC de la administración Tributaria, con el ánimo de obtener facturas y poderlas comercializar en el Puerto de Guayaquil, con números, con valores demasiado altos, facilitando para que los clientes no paguen el impuesto a la renta y los tributos debidamente debido, el señor Julio César Jiménez, no posee ningún inmueble ni medios de transporte para realizar una actividad económica, una dirección exacta en la cual se lo pueda ubicar, para que él pueda comparecer ante la administración tributaria, y pueda pagar los tributos realmente debidos, el señor Julio César Jiménez Rugel, fue condenado por el Tribunal de Garantías Penales, a una pena de 6 años 8 meses de prisión, tomando en consideración toda la prueba testimonial documental y pericial que se presentó en la audiencia de juicio, con varios testimonios que son concordantes, entre los cuales señores jueces, en este caso, se puede evidenciar una clara triangulación de dinero, por venta ficticia, con las cuales lo realizaba el señor Julio César Rugel, con otras personas, que están plenamente identificadas por el

Servicio Rentas Internas del Puerto de Guayaquil, la empresa Alem que también se encuentra que el SRI, también ingresó, por transacciones inexistentes, tanto por el señor Jiménez Rugel con otras empresas, supuestamente, habría utilizado los servicios del señor Jiménez Rugel, para realizar medios de transporte o enviar los insumos médicos, habría sido supuestamente enviado a varias casas de salud, con la aparentemente la actividad económica que realizaba el señor César Jiménez, todas estas tesis, que se indicó en la audiencia de juicio, como la audiencia de apelación, fue demostrada por la acusación particular como por la Fiscalía General del Estado, con la serie de testimonios y pruebas documentales se presentaron alrededor de 80 pruebas documentales señores jueces, en éste proceso penal y también, varios testigos que fueron concordantes que nunca se realizaron las transacciones económicas, realizando una gran afectación al Estado ecuatoriano, en este caso señores jueces, la cuantía de este proceso son más de \$5.000.000 que se ha dejado de pagar al Estado ecuatoriano, lo que refleja una clara afectación al fisco por el pago del impuesto, señores jueces, otro dato adicional que debo hacer conocer este momento, es que el 28 de abril de 2022, se emitió otra sentencia condenatoria dentro del juicio número 042811 2019-0372 en contra de señor Julio César Jiménez Rugel, en el por el Tribunal de Garantías Penales de Tulcán imponiéndole una pena de tres años por el mismo delito de Defraudación Tributaria, considerado en el artículo 298 del Código Integral Penal por los numerales 12, 14, 15 y 20, que refieren igualmente transacciones inexistentes, señores jueces cómo se puede observar, constan otros procesos penales también en contra de Julio Cesar Jiménez Rugel, impulsados y alegados por el SRI, para que los casos y denuncias ingresados, no queden en la impunidad, es por ello señores Jueces, es que la administración tributaria, solicita se case la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha, la misma que ratificó el estado de inocencia del señor Jiménez Rugel, sin realizar una adecuada motivación de los elementos jurídicos y de las normas en las cuales se dictó la sentencia y solicito que se ratifique la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales, en la cual impuso una pena de 6 años 8 meses de libertad, con el grado de autor del delito de defraudación tributaria, tipificado en el artículo 298.14 del Código Integral Penal, vigente adicionalmente se le impuso un agravante a la pena establecida en el artículo 47.5 del mismo cuerpo legal y solicitamos por favor señores que, se dé paso a las reparaciones integrales a las

víctimas de este delito, a la administración tributaria, por la falta de pago de impuestos debidos.

14. Para la contradicción de la fundamentación de los recursos de Fiscalía General del Estado y Servicio de Rentas Internas, se concedió la palabra a la defensa técnica del procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL, por lo que el abogado Edwin Orlando Concha, Defensor Público, manifestó lo siguiente:

Comparezco en virtud de lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución y 491 del por el Código Orgánico Integral Penal, a fin de garantizar los derechos del señor Julio César Jiménez Rugel, la defensa, escuchó las fundamentaciones de los recurrentes, sin embargo, no se encuentra de acuerdo con los siguiente, así como por Fiscalía y por el SRI. La fundamentación de Fiscalía se habla, que existe una indebida motivación que se halla en el considerando 7.4, dentro del presente se encuentra hablando sobre los hechos una valoración de prueba, se dice que supuestamente se afectó al Estado Ecuatoriano, sin embargo dentro de la audiencia de juzgamiento, se presentó una sola factura por el valor de \$5700, factura que fue justificada correctamente, de igual manera, se ha hablado de manera general, en contra del señor Julio César Jiménez Rugel, de otros casos y no del caso en concreto, en el cual nos encontramos en este momento, bien, el señor era el transportista y así se lo justificó que quien recibía el dinero el señor Ricardo Naranjo, a quién fue la persona que nunca se la investigó, se dice que el señor Julio César Jiménez Rugel, ha defraudado al Estado por el valor de \$5.000.000, sin embargo, nunca se demostró esto durante la audiencia, una sola factura de \$5,700, es estibador, es de la tercera edad, y es una víctima de este proceso, en tal virtud, señor Juez, en lo concreto, no se permite una nueva valoración de prueba, en tal sentido los recurrentes, se han referido a la prueba en su fundamentación, se ha dicho que se ha motivado en forma general en cuanto a los hechos y no en cuanto se refiere conforme a lo establecido en la Corte Provincial, conforme lo establecido en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 1158-71-EP, del 20 de octubre del 2021, el ámbito de motivación de la presente sentencia cumple con una fundamentación fáctica, la misma que se subsume a una fundamentación jurídica suficiente, y se encuentra en la sentencia, específicamente a partir del considerando 7, y siguientes, al realizar un razonamiento sobre los hechos dados y que fueron probados en el caso, motivación que fue realizado, en cuanto al artículo 455 en la participación de mi defendido, no se ha dado a conocer sobre la tipología, de deficiencia, se ha demostrado que la premisa mayor, se subsume a la premisa menor, en el caso en concreto, en el que nos encontramos en este momento, en cuanto a mi defendido, además pues, dentro de esta audiencia, no se ha dado a conocer qué tipo de inmotivación existen con el fallo, lo que se realizado de manera muy general y simplemente se ha dicho que no tiene motivación, de la sentencia se colige y reúne la conducta del delito de defraudación

tributaria, mi defendido no afectó al bien jurídico protegido, es decir, al régimen del desarrollo, en cuanto a la tipicidad antijuricidad y culpabilidad, por lo que se encuentra bien motivada, la sentencia emitida por el Tribunal A quo, pues, no se ha demostrado la teoría finalista en contra de mi defendido, no se ha beneficiado de ningún dinero del Estado, el señor no tiene cuentas, el señor no tiene dinero, el señor se justificó una sola letra de cambio del valor de \$5700, señor juez la defensa solicita que se inadmita el recurso de casación y se confirme la sentencia emitida por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia, esto es la ratificación de la inocencia.

15. Como réplica a lo señalado por la defensa técnica del procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL, Fiscalía y el Servicio de Rentas Internas, señalaron:

Réplica por parte de la doctora Zulema Pachacama Nieto, **delegada de la Fiscalía**: La defensa técnica del procesado, ha manifestado que he señalado que existe una indebida motivación, he dicho claramente que existe una indebida aplicación del art. 76.2 de Constitución y 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, pues, es de señalar que, inclusive dice que la factura emitida por el procesado, ha sido correctamente realizada, del texto de la sentencia encontramos que existen contradicción, por parte de la defensa técnica, ya que en el inicio inclusive correctamente, sin embargo más adelante, señala en el testimonio el procesado de que la factura se la perdido, pues sin embargo de esta inconsistencia, incongruencia que existe, señores jueces, yo estaría apoyando lo manifestado por el SRI, en cuanto a la falta de motivación, y que se refiere a la inatinencia respecto de la última resolución emitida por la Corte Constitucional, cuando se produce la inatinencia, cuando se ofrecen en la sentencia, razones que no tienen que ver con el punto controvertido, en este contexto pues, inclusive lo señalado por la Corte Constitucional; estoy apoyando la teoría del SRI en este contexto, señores jueces, a la fecha de la sentencia de la Corte Constitucional, estuvo vigente los parámetros de la motivación, emitidos por la ex Corte Constitucional, respecto de la Lógica, Razonabilidad y Comprensibilidad, hechos que no han sido expuestos por parte del procesado, solicitando reiterando que se acoja el recurso de casación expuesto por Fiscalía, se case la sentencia, aplicando el artículo 298.14 del Código Orgánico Integral Penal, al procesado Julio César Jiménez Rangel.

Réplica por parte de la doctora Natalia Endara, **Procuradora del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas**: La acusación particular, se ratifica en lo manifestado anteriormente y apoya también lo indicado por la Fiscalía General del Estado, de acuerdo al punto controvertido, debo manifestar respecto de la indebida motivación, que ha realizado el tribunal no indica los argumentos en los cuales ratifica el estado de inocencia del señor Julio César Jiménez Rugel, mientras que en la sentencia del

Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, acoge todos y cada uno de los elementos testimoniales, documentales y parciales, por las cuales, se condenó con una pena bastante alta, a 6 años 8 meses en el grado de autor del delito de defraudación Tributaria, estableciendo el artículo 298.14, el señor abogado del señor Julio César Jiménez, indicó y ratificó que, el señor Julio César Jiménez, no tiene cuentas en los Bancos, es un contribuyente calificado, por la administración Tributaria, como un contribuyente fantasma, inclusive está publicado en la página de Servicio Rentas Internas, el señor Julio César Jiménez Rugel, de todas las supuestas transacciones que ha realizado con muchísimos clientes, no solo con la empresa ALEM, el señor Julio César Jiménez Rugel, de acuerdo a la tipología del artículo 298 facilitó los comprobantes de venta para que, otros contribuyentes puedan disminuir el precio realmente debido que debieron consignar al Estado Ecuatoriano, es un facilitador del fraude fiscal, es un contribuyente calificado como un perfecto tributario como fantasma, inclusive, como podrán observar, es un contribuyente de gran trascendencia para el Estado Ecuatoriano ya que supuestamente, vende insumos médicos, pero quienes aparentemente compraban los insumos médicos, son fantasmas como son calificados fantasmas, como lo es el señor Julio César Jiménez, la afectación es en la gravedad de éste caso, por la casuística, inclusive la administración tributaria se ratifica que en éste caso, existe una triangulación de dinero, ya que el señor defensor público indicado aquí el nombre del señor Naranjo, la administración Tributaria se ratifica de lo manifestado anteriormente y solicita que se case la sentencia y se ratifique la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, para que estos hechos denunciados no queden en la impunidad.

16. En cuanto a la fundamentación del recurso planteado por el procesado **STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES**, el abogado Iván Durazno manifestó:

El recurso de casación dictada por el Tribunal de Apelaciones, esto es la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en fecha 15 de noviembre del año 2021, señores magistrados, voy a referirme a la parte fáctica, y el año 2014 según Fiscalía, y según el Servicio de Rentas Internas del Ecuador, el señor Maquizaca Paredes, habría adecuado su conducta al tipo penal del artículo 298.15, que es la sentencia dictada por la Sala Penal, en este sentido, se manifestó, que él era contador profesional y además realizaba compras y ventas de facturas, en este caso ilegales en este caso de empresas fantasmas, ya para provecho propio y para provecho de terceros, en este sentido, en forma concreta de acuerdo al artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, he presentado el recurso de casación por la violación de la ley, en este sentido, hago referencia señores magistrados a dos aspectos, primero que se conceda el recurso de casación por falta de motivación, es decir por afectar y vulnerar el principio de la motivación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 134 del Código Orgánico de la

Función Judicial; y, segundo aspecto, voy a referirme a la violación de la ley por indebida aplicación del artículo 42. 3 en calidad de coautor, en consecuencia, para remedio jurídico, se debió dictar lo dispuesto en el artículo 76.2 inocencia y artículo 619. 5 del Código Orgánico Integral Penal, a saber, primero sobre la primera argumentación, la falta de motivación, inclusive hemos escuchado el día de hoy por parte de Fiscalía, que existió un razonamiento indebido, y de parte de la acusación particular, que no existió sino una motivación muy vaga, en este sentido señores magistrados, si podemos observar la sentencia en su debido momento, antes de realizar la resolución correspondiente, en el recurso de casación, precisamente, existe violación a la tríada jurídica que tiene que ver con los hechos, el derecho y la decisión, es decir única y exclusivamente en el acápite cuarto de la sentencia, se refieren al análisis del tribunal de alzada pero única y exclusivamente al derecho a impugnar el derecho a motivar y hace referencia a que el tribunal de alzada, pero únicamente se refieren al derecho a impugnar, el derecho a motivar y hacen referencia el Tribunal de alzada, debe conocer y resolver sobre los fundamentos de las partes, de ahí que, en el acápite quinto, sobre la fundamentación de apelación de mi patrocinado, en la en el tribunal aquo, única y exclusivamente transcribe, prácticamente transcribe todo lo que consta en la sentencia del tribunal aquo, única y exclusivamente, hace referencia esa es la fundamentación de los señores jueces, esto es, a fojas 11, 21 vuelta, manifiesta lo siguiente, voy a dar lectura en la parte concreta, ^aexisten pruebas de cargo y descargo emanadas en la audiencia de juicio, que fueron analizadas debidamente por el tribunal a quo, y se consideró dicen los señores jueces del Tribunal de Apelación, lo dispuesto en la valoración de la prueba, esa es la argumentación, la fundamentación que los señores jueces hacen en el acápite quinto, en relación a mi patrocinado, y transcribe así mismo, en este acápite de fojas 21 vuelta, transcribe los 19 testimonios y tampoco se refieren a los testimonios documentales que existen en el tribunal y en la audiencia de juzgamiento, en este sentido señores magistrados, no se cumplen los estándares nacionales y estándares internacionales para una debida motivación, es decir, tanto la teoría fáctica, los hechos que fueron motivo del presente proceso, la teoría probatoria con su debido análisis, recordando obviamente que ésta audiencia de casación, no podemos referirnos a la revisión de hecho la nueva valoración de pruebas, precisamente los señores jueces del Tribunal de Apelaciones, no cumple la teoría jurídica, cómo manifestaron los señores abogados que antecedieron en el uso de la palabra, no existen normas jurídicas del derecho material, de normas constitucionales, normas de instrumentos internacionales, no existe doctrina y jurisprudencia, en las que se sustenta, en forma debidamente motivada, amén de múltiples sentencias de precedentes constitucionales de la Corte Constitucional de la Corte Interamericana, es decir, al no existir el argumento técnico, jurídico, el remedio, solicito sea declarada la nulidad constitucional, a fin de que, nuevos jueces del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial, conozcan este caso, y obviamente se remedia de esa manera con la nulidad constitucional; En el segundo aspecto, en el caso de que no conceda la nulidad constitucional, señores magistrados, específicamente solicito, se case la sentencia, por violación de la ley de acuerdo al artículo 646 del Código Orgánico Integral Penal, por indebida aplicación, como coautor del artículo 42. 3 del Código Orgánico Integral Penal, y en su defecto se ratifique el estado de la inocencia, sin embargo, para tener fundamento jurídico de lo que estoy

expresando, señores magistrados, manifiesto Y hago referencia, está violación de la ley, se da en el acápite séptimo de la sentencia, perdón, octavo de la sentencia recurrida, es decir cuando niegan la apelación y confirma íntegramente la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, sin embargo señores magistrados, no voy a referirme porque eso no es casación, sobre la ninguna valoración o revaloración de las pruebas, señores magistrados, lo que sí solicito, es tener en cuenta, es la Resolución 07 del año 2016, qué es un precedente jurisprudencial obligatorio que consta en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894 de 1 de diciembre del año 2016, sobre el gasto deducible para el cálculo del impuesto a la renta, la Corte Nacional De Justicia, señores magistrados, identifican los fallos que contiene los puntos de reiterados, son ocho o nueve procesos a los que hace referencia la Corte Nacional de Justicia y hace referencia a la delimitación del problema jurídico, que resuelve dicha sentencia, es decir, crea una línea argumentativa común, en definitiva voy a dar lectura por ser importantísima para la defensa, sobre la doctrina jurisprudencial, al declarar como jurisprudencia vinculante lo siguiente, artículo 3 de declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo impuesto a la renta se debe tener en cuenta, que además el cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal, material, demostrándose sustentadamente, a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, el beneficio y la verificación de la fuente, de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien, o que se haya prestado el servicio; señores magistrados, efectivamente, hace referencia está doctrina jurisprudencial y este precedente jurisprudencial obligatorio, sobre el ciclo contable tributario es importantísimo, hace referencia a la veracidad que el Derecho Penal Tributario es importante, y por supuesto, alcance de la norma, en este caso, de la norma del artículo 298 del código Orgánico Integral Penal, señores magistrados, esta resolución fue del año 2016, por lo tanto, estamos frente a la irretroactividad de la ley, es decir, de los hechos del 2014, debió considerarse porque el principio de favorabilidad, el principio del indubio pro reo, el principio del favor rei, de tener en consideración las normas legales y en este caso, un precedente jurisprudencial obligatorio para los señores jueces, a fin de demostrar, conforme a derecho, conforme lo establece la Constitución y las normas, tanto la materialidad cuanto la responsabilidad de mi patrocinado, señores magistrados, sobre el gasto deducible para el cálculo del impuesto a la renta, prácticamente, estaría en contra de lo que establece el principio de legalidad procesal penal del artículo 70 6 numeral 3 cuando dice que tampoco se puede juzgar a una persona, sino conforme a leyes preexistentes, y este precedente, se convierte en ley presidentes y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento, debió demostrarse entonces, fehacientemente, no con presunciones obviamente, no con ningún tipo de aseveraciones, sino comprueba de acuerdo al artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, señores magistrados, en este sentido, tampoco se cumplieron los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio, cabe recalcar mi solicitud se case la sentencia en el caso de que no se concedan la nulidad constitucional y por supuesto la inocencia de mi patrocinado gracias señores magistrados por permitirme respetar los principios fundamentalmente de la oralidad y no dar lectura a la parte pertinente.

17. Por su parte el abogado Enrique Cáceres Perugachi, defensa técnica del procesado **DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA**, fundamentó su recurso conforme lo siguiente:

La sentencia impugnada, es por la Corte Provincial de Pichincha del 15 de noviembre del año 2021, en donde nos sentencian como responsables del delito tipificado en el artículo 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de coautor, el juez, la norma positiva el Código Orgánico Integral Penal, nos manifiesta que efectivamente en el recurso de apelación, en el recurso de casación, se puede tratar unas nulidades, que pudieron haberse dado dentro del dentro del proceso, esto nos dice el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, es importante hacer un análisis de proceso, sucede que, Fiscalía inició el proceso contra la Empresa ALEM, así lo dijo al inicio, ALEM, empresa fantasma, sorpresivamente, aquí están sentenciados dos personas que aparentemente trabajaban en la empresa IMPORTVAC y un señor Julio César Rugel, que no tienen nada que ver con la empresa IMPORTVAC, es decir, Fiscalía, reunió a varias personas que aparentemente, hacían el delito de defraudación tributaria, varias personas que no tienen nada que ver con lo que determina el artículo 42 sobre la coautoría, coge al señor Julio César porque según Fiscalía, y bueno de acuerdo a la sentencia, era la persona que daba facturas a la empresa ALEM, y luego de esto, Fiscalía, también fórmula, procesa y los señores jueces del Tribunal y la Corte Provincial, cogen y procesan y sentencian al señor Diego Patricio Dávila Lastra y el señor Maquizaca, es decir, señores Jueces, existe una nulidad de acuerdo a lo que establece el artículo 652.10.c) del COIP, cuando existe una violación de trámite, Fiscalía, está poniendo a todos en un solo proceso, a todas las personas, la próxima vez si dejamos pasar esto, sucede que hay 20 personas de diferentes áreas, que están defraudando y Fiscalía para economía procesal, realiza un proceso para todos, eso es lo que sucede, porque la empresa ALEM que dice Fiscalía es fantasma, no está procesada; y, aquí viene un gran error que tiene que darse dentro del proceso, señores jueces, por qué Fiscalía, acusa en el Tribunal A quo y A quem, acusa con el artículo con el artículo 298 numeral 14 y 15, pero no determina a quién y por qué, sucede este error, porque efectivamente están metidos algunas personas que no tienen vínculo para esta defraudación tributaria, sobre qué empresa, eso es lo que sucedió dentro del proceso, ahora bien, por qué otra nulidad, porque la defensa técnica del señor Dávila, en la audiencia de juzgamiento presentó pruebas nuevas, una grabación en donde el señor Maquizaca, efectivamente dice que ha cogido abusivamente la clave de mi representado el señor Davila y solicitamos que se suspenda la audiencia, para que sea periciado, eso nos determina el artículo 617, que debemos nosotros, en la audiencia de juzgamiento, solicitar una prueba nueva que desconocíamos, esa prueba nueva, se dio después de la preparatoria de juicio y debíamos justificar, era importante para la defensa técnica del señor Dávila, que aparentemente hacían aparecer como contador, pero el Tribunal, no nos dio paso, la Corte Provincial, dijo que ni siquiera habían aparecido el audio, señores jueces, aquí existe la nulidad, señalando de acuerdo al artículo 617, en la

audiencia de juzgamiento, la segunda nulidad, la primera por parte de Fiscalía que pone a todas las personas al señor Rugel, que no es parte ni siquiera a IMPORTVAC porque aparentemente aparecía el señor Dávila y el señor Maquizaca, no ha entregado ninguna factura a la Empresa IMPORTVAC, pero aparece una prueba nueva, y el segundo momento, es que el Tribunal, no permitió poner una prueba nueva, violentando así a la defensa al señor Dávila, estos señores sobre la nulidad del presente proceso, por eso es que varias teorías están apareciendo, porque no tenemos un horizonte fijo y Fiscalía ingresó todas y algunas personas que no tenían nada que ver dentro de un tema de ALEM, ya esos señores jueces sobre la nulidad, sobre el recurso de casación que se interpuso la defensa se justificó y se sustentó de acuerdo a lo que dice el artículo 656, esto es, indebida aplicación de norma porque Fiscalía, hace una violación de norma, porque, como manifesté nos acusa con el art. 298, numeral 14, numeral 15, numeral 14, cómo es como dejamos IURA NOVIT, señores Jueces, en el numeral 14 nos habla sobre las empresas fantasmas y el numeral 15 nos habla sobre actos inexistentes, específicamente el numeral 14, presenta la administración tributaria, comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas inexistentes o supuestos, y en el numeral 15, omite ingresos incluya costos, gastos deducciones, exoneraciones, rebajas falsas, hoy inexistentes superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago, los señores jueces, no sentencian con el numeral 15, pero todo el tiempo Fiscalía, manifestaba que la empresa IMPORTVAC, era una empresa fantasma, es decir, tenía que los señores jueces, sentenciar con el numeral 14, esto debido, justamente por el error, cómo avanzó el proceso, incorporando a la empresa Alem, que ahora no tiene nada que ver esa empresa que aparentemente si se comprueba esto y la Empresa que ha tenido relaciones con empresas fantasmas, Alem pero ALEM, no está procesada, no está sentenciado, solo la empresa IMPORTVAC y el señor Julio César Jiménez Rugel, por lo tanto, en caso de que sus autoridades, no den una nulidad, que está claramente dada por el proceso viciado, por parte de Fiscalía porque no pudo individualizar en cada uno, tenía que abrir diferentes procesos cómo es de conocimiento, uno para el señor Julio César Rugel, otro para los señores que hoy estamos defendiéndonos, como el señor Dávila y como el señor Maquizaca, tenían que abrir otro proceso, por eso la confusión dentro del Tribunal del Juicio y el tribunal de la Corte Provincial, se nos vulnera un derecho a la defensa, con este antecedente señores jueces la defensa solicitado que se case la sentencia por una indebida aplicación de norma, porque de acuerdo a lo que Fiscalía puso y se probó y está dentro de Sentencia, es de acuerdo al numeral 14 y no al numeral 15, cómo se ha manifestado por parte del Tribunal A quo y el tribunal Ad quem.

18. Como réplica a los recursos de los procesados STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES y DIEGO PATRICIO DAVILA LASTRA, la Fiscalía General del Estado y el Servicio de Rentas Internas manifestaron lo que sigue:

Intervención de la doctora Zulema Pachacama Nieto, delegada de la **Fiscal General del Estado** para la réplica de la fundamentación de los recurrentes: El procesado Stalin Maquizada Paredes, propuso recurso de casación, a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Quito, 12 de noviembre del 2021 las 19h35, previo señores jueces, para realizar la contradicción correspondiente, en este caso es pertinente señalar que el recurso de casación desde su inicio, tiene por objeto que, los jueces del Tribunal de Casación, revisen la correcta aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, tanto legales como constitucionales al momento de la elaboración de la sentencia, por parte de los jueces del Tribunal de Apelación, en este contexto, la defensa técnica del procesado, Stalin Fernando Maquizaca Paredes, ha indicado de que existe una violación a la ley, sin indicar causal alguna de las contempladas en el artículo 656 del COIP, y dice que, esta violación a la ley se encontrarían por cuanto no existe la debida motivación conforme lo establece el artículo 76.7.1) de la Constitución, 621 del COIP, 130.4 del COFJ, y dice que no existiría la motivación suficiente, por cuanto, los hechos no se ajustan al derecho, y, que en considerando 5 de la sentencia, únicamente se transcriben los testimonios, constantes en la sentencia del Tribunal Aquo, y señala que no se cumplen los estándares de motivación, por lo que no se puede referir que los hechos, se ajusten al derecho, y que, no existe normas de derecho, tanto nacionales como internacionales, así como doctrina, ni jurisprudencia por lo que solicita la nulidad constitucional, en este contexto, señores Jueces, es pertinente señalar también de que, del texto de la sentencia impugnada, consta también estas alegaciones realizadas en el Tribunal de Apelación, y el Tribunal de Apelación inclusive le da contestación técnica jurídica a esta alegación de falta de motivación y le dice, claramente en el considerando 5to. No procede declarar la nulidad por el incumplimiento (da lectura), más adelante continúa, señalando el texto de la sentencia y por qué señala esto, la Corte Constitucional, demostrar al Tribunal de Casación de que en realidad se ha incumplido con la correcta de aplicación de normas jurídicas, en este caso, legales o constitucionales, mientras tanto, no es únicamente declarar la nulidad, únicamente con el mero hecho de la acusación de que existiría falta de motivación, por otra parte, es indiscutible, que en la sentencia de apelaciones, debe constar transcritos los testimonios, que constan en la sentencia de primer nivel, pues la sentencia de Apelaciones, que hace, es revisar y confrontar lo fáctico en lo jurídico, para determinar llegar a la conclusión de que existe o no el delito por el cual está juzgando, señores jueces, por otra parte, también la defensa técnica del procesado, recurrente Maquizaca, dice que la Fiscalía, también ha señalado, que existiría la falta de motivación en la sentencia recurrida, pues lo que la Fiscalía señaló, es que existe la indebida aplicación del artículo 76.2 y 5.3, más no ha señalado que existiría una falta de motivación, y señaló claramente que existe una contradicción por parte del procesado recurrente en este caso, del procesado Rengel, en el que dijo al inicio, que las facturas emitidas por parte de él, se encuentra legalmente emitida, más adelante que se le perdieron las facturas, y que la firma que consta en la factura emitida por \$5.700,00 no le correspondía, eso fue lo que dijo Fiscalía, por otra parte en este contexto la defensa del procesado recurrente, ha señalado el principio de trascendencia que rigen los recursos de casación, esto es, haber indicado al Tribunal de Casación, en qué influyó este supuesto error jurídico acusado, es decir, el principio de

trascendencia, cómo y de qué forma, afectó en este caso, al procesado recurrente, incurriendo de esta manera, en el principio de la debida fundamentación y demostración del error jurídico acusado, limitándose únicamente, a manifestar que la sentencia recurrida no cumple con los estándares de motivación, por otra parte, también el procesado acusa la sentencia, de que existe una indebida aplicación, dice del artículo 42.3 del Código Orgánico Integral Penal y que esté supuesto jurídico se encontraría en el considerando octavo de la sentencia que se está recurriendo, verificamos únicamente la parte resolutive en la que dice niega los recursos de apelación interpuesto, por los procesados, Stalin Fernando Maquizaca Paredes y Diego Patricio Dávila Lastra, no consta el análisis de que se está acusando señores Jueces, y, como proposición jurídica completa, a esta indebida aplicación, dice que se debió haber aplicado el artículo 76,2 de la Constitución de la República, pues, si verificamos el texto de la sentencia que se encuentra recurriendo, verificamos que se encuentran detallados los elementos fácticos como los probatorios y una vez que se ha hecho este contraste, o se realiza el contraste, se verifica con claridad que la conducta de los procesados recurrentes se adecúan indiscutiblemente a la norma jurídica contemplada en el artículo 298.15 del COIP, una vez de que, los procesados hoy recurrente actuaban los dos en unión, lo hacía el procesado Maquizaca, realizaba declaraciones de impuesto a la renta, subía al sistema del SRI y con la clave de Lastra, que Lastra lo había proporcionado las claves, así como cuentas bancarias y otras cosas personales, que únicamente debía haber utilizado él y por qué lo hacía, porque el procesado era contador, fungía como contador de la empresa IMPORTVAC y otras cosas, y otras empresas más, así, señores jueces, qué pasó de esta manera lo que permitieron es, realizar transacciones económicas inexistentes con otras empresas y personas naturales, con el único fin de perjudicar al Estado, y lo que en lo que en derecho se denomina defraudación tributaria, por otra parte, la defensa técnica del procesado recurrente, dice que, el Tribunal observe el precedente judicial emitido en julio del 2016, en la que se emiten reglas para el cálculo del impuesto a la renta y especialmente en el artículo 3 dice que, la emisión de las facturas debe ser secuencial y que se demuestre, que se haya realizado, prácticamente la actividad económica, lo cual pues, en este caso en concreto, no se demuestra estas actividades que se hayan realizado estas transacciones económicas, al contrario, se llegó a determinar con una auditoría realizada por parte del SRI, que, estas transacciones, no eran reales, sino que eran inexistentes y por ende, señores jueces este artículo 3, inclusive, que viene a colación por parte de la defensa técnica del procesado recurrente, se lo estaría infringiendo totalmente, en este contexto señores jueces, no se ha logrado demostrar, error jurídico en la sentencia acusada, en todo caso pues, la sentencia, se encuentra respecto de las personas hoy procesadas y recurrentes, tanto Maquizaca como Dávila, se encuentran totalmente justificadas su actuar y la razón de la decisión por parte de los jueces de instancia, Fiscalía, solicita que en el caso concreto inclusive del señor Maquizaca, se declare improcedente el recurso de casación, es que no se ha logrado demostrar error jurídico en la misma; respecto del recurso de casación interpuesto; con respecto del recurso propuesto por Diego Patricio Dávila Lastra, por medio de su defensa técnica, este recurso de casación señores jueces, este recurso de casación, no cumple con los mínimos parámetros de fundamentación conforme al artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, más aún, los principios que rigen este recurso casacional, pues,

era pertinente que la defensa técnica del procesado Diego Patricio Dávila Lastra indique cuál es la sentencia que está recurriendo, lo cual no hemos escuchado, señale que norma jurídica ampara su recurso, como el 656 del Código Orgánico Integral Penal, señale la causal escogida en la que se pretende demostrar el error jurídico, principio de taxatividad, tampoco se ha escuchado señores jueces, pues tampoco se ha demostrado ni siquiera se ha llegado a señalar en qué parte de la sentencia se encuentran los errores jurídicos acusados, más aún el principio de trascendencia, lo único que ha señalado es que existiría una nulidad, conforme al artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, a su criterio existe una violación de trámite; dice por cuanto el procesado, no tiene nada que ver, que no se ha determinado la materialidad de la infracción, más aún, la responsabilidad, toda vez de que se estaban investigando a la empresas como la IMPORTVAC, lo cual no ha sido procesada, pero, del texto de la sentencia recurrida, reitero se señala claramente que el procesado Patricio Dávila y Maquizaca, fungían como contadores y en este caso Maquizaca de la empresa IMPORTVAC, en la cuál Él trabajaba realizando actividades como las declaraciones de impuesto a la renta, subidas al sistema son las claves de Patricio Dávila Lastra, proporcionadas por el mismo, además dice, que Fiscalía acusa con el artículo 299.14 y 15 y que no determina a quien ni en qué parte ni porqué se le acusa, pues verificamos a partir del considerando quinto, señores jueces, la sentencia recurrida que el tribunal de apelaciones, realiza un extenso análisis técnico jurídico e inclusive, determina la participación de cada uno de los hoy procesados recurrentes, adecuando la conducta en el artículo por el cual han sido sentenciados, además, dice también que en la audiencia de juicio, en el tribunal de apelaciones, se presentó una nueva prueba y que se le ha violentado el derecho a la defensa, por cuánto no se le ha aceptado esta prueba, por lo tanto acusa de indebida aplicación de la norma pero no ha indicado que norma que se ha aplicado indebidamente, si nos referimos a hechos el artículo 656 segundo inciso, claramente señala en un recurso de casación y especialmente el artículo 10 del Código Orgánico De La Función Judicial, nos manifiesta que, al ser un recurso, el recurso de casación en el carácter técnico extraordinario, y limitado está pegado volver a valorar la prueba en materia sede casacional, pues así de ésta forma lo que se estaría violando el principio del no debate de instancia que también rigen los recursos de casación, dice que la empresa IMPORTVAC, era la empresa fantasma y que se debería haber sentenciado por el artículo 14 y que la empresa ALEM no está procesada, reitero, que se los procesó a los hoy recurrente, por cuanto aquellos fueron los responsables de realizar esta actividades económicas inexistentes qué son consideradas como ilícitas a fin de perseguir su objeto qué es del no pago de impuestos a la renta, perjudicando de esta forma al fisco, reitero a todos los ciudadanos del Ecuador, al no permitir de que ciertas empresas, paguen correctamente sus impuestos, en este contexto señores jueces, Fiscalía, considera que, los recursos de casación, no han sido expuestos jurídicamente, ni conforme la norma legal del 656 más aún, haberse llegado a demostrar los errores jurídicos acusados, por lo tanto solicita que se declare improcedente los recursos planteados por los procesados

Intervención de la doctora Natalia Endara, Procuradora del Director Zonal 9 del **Servicio de Rentas**

Interna para la réplica de la fundamentación de los recurrentes: La acusación particular, también acoge todo lo manifestado por la señora representante de la Fiscalía General del Estado, realizando la respectiva respuesta al recurso de casación ingresado por el señor abogado de la defensa del señor Stalin Maquizaca, manifiesta lo siguiente solicito que se confirme las sentencias condenatorias emitidas en contra del mencionado procesado, por cuanto las sentencias condenatorias que fueron ratificadas por unanimidad por los señores jueces, tanto de la Corte Provincial de Pichincha como por el Tribunal de Garantías Penales, indican de manera objetiva, los elementos a los cuales se sentenció y se demostró la responsabilidad penal de la participación del señor Stalin Maquizaca, en el caso del recurso de casación interpuesto, no se indica cuál es el error de derecho, que se habría cometido en la sentencia venida en grado, por lo cual, no se ajustan los parámetros jurídicos para que se establezca cuál ha sido el error de derecho, que aparentemente se habría cometido en sentenciar o al emitir una sentencia que violen los principios, únicamente nos enuncia algún tipo de nulidad procesal, para desvanecer todos los elementos probatorios de la prueba, documental, testimonial y pericial de los más de 80 cuerpos que forman parte del expediente fiscal, en el cual se demostró la responsabilidad del señor Stalin Maquizaca, adicionalmente, todos los testimonios que presentaron indicaban de manera muy clara que Maquizaca, prestaba sus servicios a una empresa fantasma, para darle como es la empresa IMPORTVAC, en la cual también prestaba sus servicios de contador el señor Patricio Dávila Lastra, respecto del señor Stalin Maquizaca, se debe tener en consideración, que todos los elementos probatorios, se logró indicar que el señor trabajaba con un RUC que le facilitó otra persona, para tratar de ingresar declaraciones que no son reales, respecto del fallo de triple reiteración, que ha sido traído a colación por parte del abogado defensor del señor Maquizaca, éste fallo de triple reiteración señores jueces, como indicó la Fiscalía, tiene elementos que indican de manera clara, cuando se desconoce un gasto, cuando un gasto no es deducible, para el impuesto a la renta, en los cuales se indica de manera muy clara que se necesita los requisitos formales y materiales, además, de todos los facturas, además del pago, además de la existencia de comprobantes, además de la existencia de contratos que den en relación a las formas jurídicas válidas, para demostrar la secuencia formal material del gasto, cuál es el fallo de triple reiteración, que ha sido traído a colación, refuerza lo manifestado en las sentencias condenatorias, que indican que no habrían existido las transacciones reales, en estos casos, por tratarse de una defraudación tributaria por simulación de gastos inexistentes, este fallo de triple reiteración, también tiene concordancia con la normativa vigente actualmente en el Código Tributario en el artículo 17 que habla del hecho generador, también con el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que indica respecto de los comprobantes de venta, que deben ser entregados a la administración tributaria para probar todas las formas económicas del hecho generador y adicionalmente, también cuando se desconoce a un gasto, cuando no cumple todas las formas jurídicas establecidas en la Ley de Régimen Tributario interno en los artículo 107 a 107b 107c, además de lo establecido en el Código Tributario desde el año 2007, respecto a la definición de lo que son las de empresas inexistentes o fantasmas, ley que se encuentra vigente desde el año 2007 los artículos 24 y 25, y este fallo de triple reiteración recoge la normativa antes indicada y ratifica las tesis indicadas que fueron demostradas

tanto en la audiencia del juicio y que posteriormente a una sentencia condenatoria en contra del señor Stalin Maquizaca, por su participación dolosa y directa en el delito denunciado; respecto de la alegación realizada por el señor abogado de la defensa de la acusación particular, solicita que se deseche el recurso de casación planteado y en su defecto se ratifiquen las sentencias venida en grado en la cual establece al señor Stalin Maquizaca, como coautor del delito de defraudación tributaria, establecido en el numeral 15 del artículo 298 del Código Integral Penal, en el que se impuso una pena de 9 años 4 meses, por el delito denunciado por la administración tributaria, y que se repite la multa y las indemnizaciones ocasionadas al Estado Ecuatoriano, por el no pago de los tributos realmente debidos que asciende a la suma de \$5000.000, por las transacciones inexistentes que habían realizado, por fungir como contador de la empresa fantasma importvac, respecto del recurso iniciado por el Diego Dávila Lastra, la administración tributaria, indica que en este recurso, no se indicado cuál sería la violación a la ley del fallo recurrido, ya que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia, es muy clara y recoge todos los elementos probatorios en las cuales se habría adecuado la conducta a los hechos tipificados, respecto de este recurso de casación, no se indica cuál es la falta de motivación de la violación, también se trata de buscar algún tipo de nulidad procesal, para dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en las cuales emitieron una sentencia condenatoria en contra del señor Diego Dávila Lastra, en el grado de autor, coautor del delito de defraudación tributaria, tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Integral Penal, en el cual se le impuso una pena de 9 años 4 meses por el delito de defraudación tributaria; respecto de la alegación del señor Maquizaca, se trajo a colación, que, el recurso de casación interpuesto por el SRI, respecto del señor Jiménez Rugel, respecto de lo que se indica la falta de motivación, se debe indicar que la Administración tributaria, interpuso el recurso de casación a la sentencia en la cual indica la inocencia del señor Jiménez Rugel, respecto de los dos sentenciados, Stalin Maquizaca Paredes y Diego Patricio Dávila Lastra, la Administración Tributaria solicita que se ratifiquen las sentencias venidas en grado, respecto de la participación del señor Davila Lastra, como se ha quedado demostrado, en la audiencia de juicio, existía una complicidad dolosa con el señor Stalin Maquizaca con el señor Diego Dávila, fungía como contador de una empresa fantasma denominada IMPORTVAC, para tratar de dar alguna apariencia de legalidad a esta empresa, que se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, en la misma que no tiene ninguna existencia real de realizar actividades económicas cómo es la venta de insumos médicos, para entregar a los hospitales relacionados con el IESS, es por ello que respecto de todos los peritajes que se realizaron en este proceso, se demostró que no existe ninguna de las transacciones reales, realizadas por IMPORTVAC, no existen una secuencia, no existen el hecho generador para que estos gastos, se consideren como deducibles del impuesto a la renta, porcentaje de una empresa fantasma, que está reportada como un supuesto proveedor de la empresa Alem, también se ha traído colación que la Fiscalía, aquí habría involucrado a varias personas, serían dos fuerzas en este caso los señores están en mensajería tienen una relación muy estrecha con la empresa Importvac, ya que como lo manifestó la Fiscalía y el SRI, ambos trabajaban con conciencia y voluntad para defraudar al Fisco, entregando declaraciones falsas a nombre

del señor Diego Dávila, quién fungía como contador de la empresa fantasma, para engañar a la Administración Tributaria, en un monto de más de 5000000 de dólares, respecto de lo invocado por el Abogado de la defensa, de la acusación particular, solicita que se rechace el recurso de casación y en su lugar se ratifiquen las sentencias venidas en grado, como lo es la sentencia de la Corte provincial de Justicia, en la cual, estableció el grado del coautor del delito de defraudación Tributaria tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Integral Penal, en el cual ratifica la sentencia condenatoria de 9 años de prisión para el señor Dávila Lastra, muchas gracias.

19. Como réplica a las intervenciones de Fiscalía y Servicio de Rentas Internas, el defensor técnico del procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES expresó:

De la extensa lectura que ha dado en su intervención de la señora Fiscal, debo manifestar primero el objetivo de casación en la doctrina es rectificar el agravio, el imperio de la ley; y, del segundo, se llama principio de taxatividad, hace 50 años existían causales, hoy hay una sola causal en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, indebida aplicación del artículo 42 y 2 adjetivos de casación, también controlar el principio de legalidad, también controlar como instrumento, el respeto de los derechos humanos, entre ellos, el debido proceso, en la garantía judicial del respeto a la motivación, habla la señora Fiscal, también de un principio de trascendencia, seguramente no escuchó lo dispuesto en el artículo 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal y el principio fundamental en casación, es el de taxatividad, que si lo manifesté, señores magistrados, concluyó precisamente los fallos de triple reiteración, no tengo tiempo sí no le diera lectura, están en concordancia con el artículo 4, 5, 6 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, están en concordancia con el artículo 75 de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y casación, no significa venir a rezar los hechos, ni a pedir una revisión de los hechos, y una valoración de las pruebas, eso quedó en el olvido, hace muchos años, casación es un recurso técnico y obviamente el principio de oralidad, es lo que nos hace falta en el país, COUTURE, decía, estudia el derecho se transforma constantemente si no siga sus pasos cada día serás menos abogado, señor y magistrados, solicito una vez más que se conceda la nulidad constitucional, de acuerdo a los argumentos jurídicos, o se case la sentencia en base de la violación de la ley, ya expuesta en el argumento, en cuanto a la señora representante del Servicio de Rentas Internas, única y exclusivamente, debo manifestar y expresar que, el artículo 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, nos lleva a las garantías judiciales entre ellas precisamente el derecho a recurrir, a argumentar, no podemos mencionar los hechos, los hechos ni las pruebas ni valorar pruebas en esta instancia; señores Magistrados, creo que es suficiente el tiempo de dos minutos, he respetado íntegramente el principio de la oralidad, de la argumentación jurídica, de la fundamentación simplemente me ratifiqué en la petición; y, obviamente solicito el derecho a la última palabra de mi patrocinado el señor Maquizaca Paredes.

20. Por su parte, en réplica del procesado **DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA** su defensa técnica alegó lo siguiente:

Igual muy puntual en el argumento de Fiscalía, dijo varias cosas que no están dentro de la fundamentación de casación, la fundamentación tuvo dos puntos, en cuanto Fiscalía trató de como en todo el proceso enredar la situación, se fundamentó en la nulidad, de acuerdo al debido proceso, Debido proceso, en la nulidad de acuerdo a lo que establece el artículo 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, por qué, dela sentencia que no queremos que valoren como efectivamente acaba de manifestar el doctor Durazno, no queremos que valoren, simplemente del hecho de que a tres personas dicen que son coautores, señor Rugel, Dávila Lastra y Maquizaca, los tres tenían que entrar dentro de un contubernio de un solo delito, Fiscalía como sujeto activo inicio pero ALEM, no es sujeto activo, ahora porque está IMPORTVAC y IMPORTVAC aparentemente nos pusieron como contadores al señor Diego Dávila lastra; y por qué otra nulidad ahí, porque el señor Diego Dávila Lastra, solicitó prueba nueva en audiencia de juzgamiento por medio de su abogado, nos negaron y para variar más todavía, vulnerar este derecho en la Corte Provincial, dice en el capítulo sexto, inciso 6.4, nos dice la Corte Provincial que, efectivamente no se escucha ningún audio sobre la prueba nueva que solicitaron, que ellos no han visto dicen los señores de la Corte Provincial, y qué, es lo que hemos estado pidiendo, dicen que son las facturas, a ningún momento señores estamos pidiendo un audio, un peritaje de audio, en donde el señor Maquizaca, le dice discúlpame por yo coger tu clave, le dice al señor Lastra, ese punto fue el detonante para que se vulnere el derecho a la defensa de mi representado, por eso solicito la nulidad por dos hechos, por la mala investigación de la Fiscalía y poque incurrieron en el error desde el inicio por entrar el señor Rugel, Rugel era parte de ALEM y después nos ponen al señor Maquizaca, y al señor Diego Dávila Lastra; y, ahora bien dicen que la defensa no se ha fundamentado el recurso de casación, en caso de que ustedes señores jueces, no acepten esta nulidad, yo justifiqué, fundamenté de la sentencia que estamos dentro de este proceso, eso vendría hacer una formalidad 1728-2017-03697, indebida aplicación de normas de acuerdo al Art. 298, nos sentencian con el numeral 15, siendo el numeral 14 el debía haber sido en caso de que este proceso estuviese debidamente estructurado, legal.

21. Finalmente, el Tribunal concedió la última palabra a los procesados recurrentes, quienes manifestaron lo que consta a continuación:

Derecho de última palabra del ciudadano **Stalin Fernando Maquizaca Paredes**: Señores buenas

tardes, quiero decir que yo soy inocente totalmente de lo que están diciendo aquí, yo trabajé para Cristian Vaca, pero como asistente administrativo, yo nunca robé ninguna clave del SRI, como se me intenta imputar, yo no tengo trabajo en este momento, tengo una familia la cual yo no puedo responder, yo no tengo ni un centavo de lo que me dicen que yo defraudar al fisco, quiero decir eso, yo soy inocente señores Jueces

Derecho de última palabra del ciudadano **Diego Patricio Dávila Lastra**: En primer lugar, quiero decir que soy completamente inocente de todo los cargos que se me acusan en este juicio que lamentablemente, yo cometí el error de confiar en alguien a quién consideré un amigo, a quién comió en mi casa, a quién durmió en mi casa, a quién yo le di la mano en muchas ocasiones, y lamentablemente me apuñaló por la espalda, abusando de mi confianza, abusando de mi amistad, en dónde me hizo tanto daño, que ahora aparezco como una persona con un ladrón, como un corrupto, cuando en mi vida jamás he robado un centavo, yo siempre estado presente aquí, con mi madre que también es mi abogada y con mis hijos que está aquí, yo no tengo porqué salir corriendo no he robado ni un centavo, nunca tenido ninguna relación con estas empresas que dicen, inclusive al inicio de la investigación, personalmente solicito se investigue cual es mi relación con estas empresas, nunca se Investigaron absolutamente nada acerca de mi inexistente relación con las empresas, nunca demostraron que yo jamás trabajé ahí, nunca demostraron que yo hice un solo documento, ni una sola reclamación de impuestos, nunca demostraron eso, inclusive, yo les pedí que por favor, investigue las direcciones IP de las computadoras, para que sepan de que computadora sale cada declaración subida al sistema del SRI, tampoco hicieron caso.

V. Consideraciones del Tribunal

a) Fundamentos de derecho.

22. La impugnación procesal¹ es un principio rector consagrado como derecho humano en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h², en el Pacto

¹ Código Orgánico Integral Penal: *“Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [1/4] 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.”*

² *“Art. 8.- Garantías Judiciales [1/4] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [1/4] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14³; y, como garantía del derecho a la defensa en la Constitución de la República⁴, siendo una garantía básica del debido proceso. En este marco normativo, el Estado es responsable de garantizar la adecuada administración de justicia⁵; por tanto, los recursos procesales son mecanismos que buscan afianzar la tutela de los derechos de los justiciables, con la finalidad de que se corrijan posibles errores de hecho o de derecho incurridos por los jueces de instancia, considerando que la administración de justicia no es infalible.

23. Sobre el recurso de casación autores como Claus Roxin, han establecido el objeto, la finalidad y limitación del recurso de casación, señalando que:

La casación es un recurso limitado, dado que solo permite el control iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.⁶

24. Por su parte el tratadista Fernando de la Rúa, esboza una definición de la casación en términos generales, de la siguiente manera:

Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14 numeral 5: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

⁴ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [1/4] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [1/4] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

⁵ Constitución de la República: " Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [1/4] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [1/4] El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"

⁶ Derecho procesal Penal, Editores El Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 466.

sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin renvío o nuevo juicio.⁷

25. Es así que, la casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es el reconocimiento y defensa del derecho objetivo (función nomofiláctica), la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, y la unificación de la jurisprudencia, es por ello que este recurso no permite corregir los errores *fácticos* que pudieran existir en la sentencia de instancia, al contrario los hechos fijados por el Tribunal de Apelación se dan como asentados sin que exista posibilidad de alterarlos, el Tribunal de Casación se limita a verificar si en la sentencia existen errores de *iure* que pudieran acarrear un quebrantamiento de la ley.

26. El COIP en su título denominado *“Impugnación y Recursos”* contempla el recurso de casación, el cual, si bien no establece una definición conceptual de este medio de impugnación, si determina sus alcances y límites, que ya han sido analizados anteriormente, esto es, que en el recurso el debate se circunscribe a errores de derecho en que se hubiese incurrido en la sentencia, así lo señala el artículo 656 *ibídem*, cuyo tenor literal se transcribe:

Art. 656.- Procedencia. ± El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. **No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.** (Énfasis añadido)

27. En este contexto, podemos concluir que el recurso de casación permite reafirmar la vigencia de la ley, la voluntad de la norma general y abstracta y la decisión de controversias conforme a ésta, porque asigna la decisión final sobre la cual sea esa voluntad de la ley a un órgano jurisdiccional especializado, que debe moverse en el plano estrictamente jurídico, sin descender a la problemática histórica del caso en concreto⁸.

⁷ Fernando De la Rúa, Teoría General del Proceso, pág. 187

⁸ *Ibídem*.

28. En cuanto a la naturaleza del recurso de casación en materia penal, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de un recurso que se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario, cuyo objeto principal es:

(1/4) analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más (1/4) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas (1/4) que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1.⁹

29. En síntesis, el control de la función *nomofiláctica* corresponde al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, analizando la sentencia recurrida y la fundamentación del recurrente, para revisar si el fallo impugnado se dictó o no *secundum ius*. Para el efecto el recurso de casación se puede interponer, únicamente, de acuerdo a las causales previstas de forma taxativa en el COIP, esto es, por contravenir expresamente el texto de la ley, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. En este sentido, de acuerdo con la Corte Nacional de Justicia, la casación es un recurso extraordinario, pues ha señalado:

la casación es un medio de impugnación extraordinario, contra la sentencia de última instancia, el cual se caracteriza por su aspecto eminentemente técnico-jurídico, o de

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 001-13-SEP-CC de fecha 06 de febrero de 2013, Sentencia No. 2170-18-EP/20 de fecha 29 de julio de 2020.

formalidad, igualmente jurídica; y, que es limitado a determinadas resoluciones por las causales que la ley ha fijado; es por ello, que la casación se considera una sede extraordinaria de control de legalidad, y por ende, de corrección de errores trascendentales cometidos por los estadios ordinarios del proceso.¹⁰

30. De conformidad con los fundamentos de derecho manifestados, el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y persigue la corrección de errores en que el juzgador haya incurrido en violación de la norma, ya sea por errónea interpretación, indebida aplicación y/o contravención expresa de su texto. Al determinarse taxativamente las cuestiones que pueden ser objeto de argumentación de este recurso, al recurrente le corresponde anunciar, desarrollar y fundamentar los cargos en que basa su recurso; sin perjuicio de que el juzgador, de oficio, pueda identificar error en caso de haberlo.

b) Análisis del caso en concreto.

31. Conforme las consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias señaladas, corresponde analizar la fundamentación de los recursos de casación planteados por Fiscalía General del Estado, Servicio de Rentas Internas y los procesados STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES y DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA, para lo cual este Tribunal considera necesario primero establecer cuestiones esenciales del recurso extraordinario de casación.

32. Conforme se ha determinado en los fundamentos de derecho expuestos en esta sentencia, este recurso es de naturaleza extraordinaria, limitado y estrictamente formal, por lo que a los recurrentes les corresponde en la fundamentación del recurso cumplir de manera estricta las disposiciones y reglas previstas en los artículos 656 y 657 del COIP, así como los principios que orientan este medio impugnatorio.

¹⁰ Corte Nacional de Justicia. Ecuador. Sentencia que pone fin al recurso de casación propuesto por Carlos Dávila Calderón, en Gaceta Judicial, Serie XVIII, número 14, año 2014, p.6077

33. En lo principal el recurrente debe señalar la o las causales por las que acusa error de derecho en la sentencia impugnada, causales que son taxativas y se limitan a la contravención expresa del texto de la ley, la indebida aplicación y la errónea interpretación de la ley. El recurso de casación además está delimitado por una prohibición expresa de valoración de hechos probatorios, pues el segundo inciso del artículo 656 del COIP señala: *“No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”* Esta restricción determina la naturaleza de este recurso, estableciéndolo como un examen de violación a la ley por actividad del juzgador.
34. Por otro lado, el artículo 657 del COIP exige que el recurso de casación sea fundamentado, cuestión que implica que el recurrente debe explicar las razones por las cuales considera que se ha violado la ley en la sentencia impugnada. Esta actividad de argumentación requiere de cuatro cuestiones esenciales, a saber: (i) que se identifique el presunto yerro jurídico; (ii) que se explique por qué es un error; (iii) que se señale cuál era la acción correcta que debió cumplir el juzgador; y, (iv) que se explique cómo el error genera consecuencias trascendentes en el caso.
35. Los mencionados aspectos normativos se adecuan a los desarrollos doctrinarios que ha tenido el recurso de casación, con los cuales se ha establecido principios para su aplicación, fundamentación y procedencia. De acuerdo con Orlando Rodríguez¹¹, en la casación se debe observar los principios de taxatividad, autonomía o no contradicción, limitación, prioridad, trascendencia, inoponibilidad, presunción de acierto y legalidad de la sentencia; e inescindibilidad de la sentencia.
36. Por lo dicho, el casacionista no puede a través de este medio impugnatorio solicitar nueva valoración de los elementos probatorios, ni cuestionar la convicción que ha tenido el Tribunal *ad quem* para llegar a su decisión; en este sentido, el recurso de casación no puede ser una

11 Rodríguez, O. (2008) *Casación y Revisión Penal. Evolución y Garantismo*. (Bogotá: Temi), pág. 67-86.

suerte de instancia en el que se discuta la inconformidad con la decisión de la sentencia impugnada, sino solamente si en ella existen errores de derecho por violación de la ley en las formas expresamente determinadas en el COIP.

37. Conforme las consideraciones sobre el recurso de casación, a continuación, se procede con el análisis de la fundamentación de cada uno de los recurrentes, iniciando por los recursos planteados por Fiscalía General del Estado y Servicio de Rentas Internas, para luego revisar el recurso del procesado DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA y finalizar con el recurso planteado por el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES. Sin perjuicio del orden establecido, al existir una alegación común por parte de los recurrentes sobre la motivación de la sentencia impugnada, se inicia por discutir esta alegación.

Sobre la motivación de la sentencia impugnada

38. Tres de los recurrentes realizan alegaciones sobre la presunta falta de motivación de la sentencia impugnada, siendo necesario identificar en qué consisten sus argumentos. La acusación particular (SRI) alegó que la falta de motivación se verifica en que el Tribunal *ad quem* no realiza un análisis y valoración completo de los elementos probatorios, considerando solo aquellos sobre la inocencia del procesado JULIO CÉSAR JIMENEZ RUGEL; en tanto que Fiscalía se unió a la referida alegación, manifestando que existiría falta de motivación por inatención al ofrecerse razones o argumentos que no tienen relación con el asunto controvertido.

39. Por su parte el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES manifestó que el Tribunal *ad quem* se ha limitado a transcribir los testimonios y referir las pruebas evacuadas en la audiencia de juicio, señalando que con la prueba se ha demostrado la existencia de la infracción, pero sin realizar un análisis lógico sobre cómo se probó el delito y la responsabilidad. En este sentido señala que al carecer la sentencia de una fundamentación

debida se debe declarar su nulidad, para que sean otros jueces los que conozcan el recurso de apelación.

40. Con base en lo señalado, si bien para este Tribunal de casación la alegación de falta de motivación no constituye *per se* un cargo casacional, al haberse acusado falta de motivación de la sentencia impugnada, corresponde que en garantía de los derechos de los sujetos procesales se verifique el cumplimiento de esta garantía constitucional, de conformidad con los criterios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

41. La referida sentencia determina que no es procedente realizar solamente alegaciones genéricas sobre la vulneración de la garantía constitucional de motivación, sino que las acusaciones deben ser específicas, señalando en qué parte de la sentencia se identifica la vulneración; al respecto la Corte Constitucional determinó:

cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: ^aLa sentencia no motiva adecuadamente la decisión^o o ^aLa motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución^o, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.¹²

42. Respecto de la falta de motivación, es menester señalar que la garantía de motivación es un elemento *sine qua non* de las decisiones judiciales, pues el artículo 76.7.1) de la CRE establece que toda resolución de autoridad pública debe ser motivada, determinando como elementos esenciales de la motivación el señalamiento de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho del caso

¹² Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 100.

concreto. Además, la disposición constitucional en referencia establece expresamente que las resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados serán nulos. A criterio de la Corte Constitucional, la motivación implica lo siguiente:

En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos *“elementos argumentativos mínimos”* establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos *±esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto±*, sino que la motivación sea *suficiente*, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.¹³

43. Ahora bien, al ser la motivación un elemento sustancial de las decisiones judiciales, en el conocimiento y resolución de los recursos de impugnación, si se alega vulneración de la garantía de motivación, es estrictamente necesario que el juzgador realice un análisis sobre la motivación de la sentencia impugnada, esto con el fin de identificar si se cumple con esta garantía del debido proceso. Este análisis no es un examen de la corrección o incorrección de la decisión judicial recurrida, sino del cumplimiento de esta garantía, en el sentido de si satisface el estándar de suficiencia, es decir, si cumple con los elementos mínimos exigidos en el artículo 76.7.1) de la CRE.

44. Por lo expuesto, al examinar una alegación o cargo sobre vulneración de la garantía de motivación en una sentencia, no se analiza si la decisión judicial es correcta. En este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que aun cuando la decisión es incorrecta, si la motivación es suficiente, no se vulnera esta garantía constitucional; debiendo destacar que para cuestionar incorrecciones de la decisión existen otros derechos y garantías constitucionales, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé un sistema de garantías jurisdiccionales a más de las garantías procesales ordinarias.¹⁴

13 *Ibíd.*, párr. 26.

14 *Ibíd.*, párr. 29.

45. En el caso *in examine* corresponde la verificación de que la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem* cumpla con los señalados elementos de motivación, sin que se pueda cuestionar si el razonamiento de juzgador es correcto o incorrecto, sino si es suficiente; en otras palabras, si cumple con enunciar y considerar todos los elementos fácticos, si se enuncia y fundamenta la norma aplicable, y si el razonamiento es coherente y lógico, observando si adolece de deficiencias motivacionales.
46. Se ha constatado que la sentencia dictada por el Tribunal de apelación, de fecha 23 de junio de 2020, expresa las cuestiones referentes a jurisdicción y competencia, declara la validez procesal del recurso de apelación, señala los antecedentes de hecho y los fundamentos normativos; realiza el respectivo análisis de la decisión del Tribunal *a quo* y de los argumentos y alegaciones planteados en el recurso de apelación por los sentenciados; y, finalmente expresan su decisión.
47. Se observa que en la sentencia impugnada el Tribunal de apelación ha establecido una estructura formal que permite identificar la exposición de los argumentos planteados por los procesados, los cuales han sido atendidos, expresando los elementos probatorios que llevaron al Tribunal a tomar sus decisiones respecto de cada alegación; luego de lo cual se determina la decisión con base en los hechos fácticos que se consideran probados y la normativa aplicable al caso.
48. De la revisión de la sentencia objeto del recurso de casación se ha verificado que ésta enuncia las normas en las que se fundamenta el proceso penal y la norma que prevé el delito por el que se sentenció a dos de los procesados y se ratificó la inocencia de otro de los procesados; se expresan los argumentos presentados por los sujetos procesales y se identifica con claridad cómo los hechos que se consideran probados se adecuan a la infracción penal acusada; por otro lado, los argumentos desarrollados por el tribunal *ad quem* guardan coherencia con los antecedentes fácticos, existiendo congruencia y comprensibilidad en su texto, por lo que no existe vicio de motivación; por tanto, se considera que la sentencia recurrida cumple con la

garantía de motivación.

49. Determinada que ha sido la motivación de la sentencia, ahora pasamos al análisis de los cargos casacionales presentados por las partes, iniciando por el presentado por FGE y la acusación particular.

Sobre el recurso planteado por Fiscalía y SRI

50. Respecto del procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL, tanto Fiscalía como SRI plantearon como cargo casacional la indebida aplicación del artículo 76.2 de la CRE y 5.3 del COIP, en relación con la decisión de ratificar su inocencia, cuando debió aplicarse lo determinado en el artículo 298.14 del COIP, alegando que el error jurídico se encuentra en el considerando 7.4 de la sentencia impugnada.

51. Con base en el referido cargo los recurrentes argumentaron que la decisión del Tribunal *ad quem* se basó únicamente en el testimonio del procesado y no se consideró la integralidad de la prueba que demuestran que el sentenciado adecuó su conducta al delito acusado, toda vez que habría entregado facturas a nombre de una empresa fantasma, causando perjuicio al Estado por defraudación tributaria.

52. Respecto de la causal de casación de *indebida aplicación*, se debe señalar que este error de derecho es un yerro de selección de norma, puesto que cuestiona la disposición legal aplicada al caso, considerando que era otra disposición la que debía regular o regir el caso en concreto. Al respecto en la fundamentación de este cargo se debe realizar una argumentación completa que identifique la norma indebidamente aplicada, la parte de la sentencia en que se encuentra el error, la norma que debió aplicarse y la trascendencia del error.

53. En la fundamentación de los recursos Fiscalía y SRI realizaron una argumentación completa,

lo que habilita el análisis del cargo. En tal razón, es necesario examinar si el Tribunal *ad quem* erró en la aplicación del artículo 5.3 del COIP y 76.2 de la CRE, disposiciones con base en las cuales se ratificó la inocencia del procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL.

54. De la revisión del apartado 7.4 de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal *ad quem* en consideración del recurso de apelación planteado por el procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL, realiza un análisis de los elementos probatorios que fueron presentados en juicio sobre la responsabilidad de dicho procesado, considerando tanto las pruebas de cargo como las de descargo.

55. Entre las pruebas consideradas por el Tribunal *ad quem*, se realiza una relación de los testimonios presentados como prueba de cargo por Fiscalía, y las alegaciones del procesado, con lo que determina que se ha justificado la existencia de ^a duda razonable^o sobre la responsabilidad del procesado, y en tal razón el Tribunal de apelación señala haber llegado a la ^a inequívoca conclusión de que Fiscalía y la acusación particular no han podido desvanecer la presunción de inocencia de la cual se halla investido el mencionado procesado^o, por lo que resolvió ratificar la inocencia del señor JULIO CESAR JIMENEZ.

56. De lo expuesto, se ha verificado que el Tribunal *ad quem* realizó una valoración de los distintos elementos probatorios presentados en juicio para determinar que de las pruebas no se llegó al convencimiento sobre la responsabilidad del procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL, y que por existir duda razonable correspondía ratificar la inocencia. Esta situación desvirtúa el cargo casacional fundamentado en que el Tribunal *ad quem* no habría considerado todos los elementos probatorios, o que solamente habría considerado los elementos de descargo.

57. Con base en lo señalado, se consideran improcedentes los recursos planteados por FGE y SRI, en razón de que la decisión del Tribunal *ad quem* se encuentra debidamente fundamentada y considera en su integralidad los elementos probatorios sobre participación y

responsabilidad del procesado JULIO CESAR JIMENEZ RUGEL, pues en la sentencia impugnada se detallan los elementos de cargo y descargo existentes y en lo fundamental se explica que la teoría presentada por el procesado tiene asidero para desvirtuar su participación en el delito, por lo que se ratificó su inocencia. En este sentido se considera que no ha existido indebida aplicación de los artículos 76.2 de la CRE y 5.3 del COIP, por lo que devienen en improcedentes estos cargos casacionales.

58. Al contrario, en el ejercicio subsunción de los hechos probados el Tribunal aplicó correctamente las normas del derecho al que estaba facultado, pues, la duda razonable es una derivación de la presunción de inocencia, en donde se exige que para dictar una sentencia de condena el Tribunal debe tener el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la culpabilidad de la persona procesada conforme el artículo 5.3 del COIP, cuya consecuencia jurídica es la ratificación del estado de inocencia del procesado.

59. La Fiscalía y acusación particular pese a que explícitamente indicaron que no pedían una nueva valoración probatoria, evidencian su inconformidad con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Ad quem, y recaen de forma directa en la prohibición del artículo 656 inciso final del COIP, pues, implícitamente pretenden que exista una nueva revisión de los hechos para llegar a una conclusión diversa a la arribada por el Tribunal Ad quem.

Sobre el recurso del procesado DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA.

60. El procesado realizó dos alegaciones. La primera referente a nulidad del procedimiento, planteando dos vicios de procedimiento: (i) que no se ha atendido su pedido de prueba nueva y (ii) que se ha violado el trámite por haber incluido en un solo proceso penal a varias personas que no tendrían relación alguna entre sí. Como segunda alegación se planteó el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 298 numeral 15, que establece la defraudación tributaria por declaración de hechos económicos inexistentes, cuando a su

criterio lo correcto sería el aplicar el numeral 14 de dicho artículo, referente a empresas inexistentes o fantasmas, como así lo habría fundamentado Fiscalía y SRI en la acusación.

61. En cuanto a la nulidad por falta de atención de prueba nueva el recurrente señaló que en la audiencia de juicio planteó un pedido de prueba nueva pero que este no fue atendido, por lo que luego en el recurso de apelación solicitó nulidad del proceso, pedido respecto del cual el Tribunal *ad quem* señaló que no se ha constatado la existencia de dicha solicitud y que por tanto no existe vicio de procedimiento, con lo que negó la solicitud de nulidad, siendo esta la razón por la que el recurrente insiste en su petición de nulidad.
62. Respecto de esta alegación es necesario señalar que el COIP al determinar las reglas de la práctica de prueba, en su artículo 617 establece la posibilidad de presentar prueba no solicitada oportunamente, la cual la doctrina denomina como prueba nueva, misma que será admisible siempre que se cumpla dos requisitos: (i) que se justifique no haber conocido la existencia de la prueba y que, (ii) sea relevante para el proceso.
63. Determinada la posibilidad de presentar prueba nueva, es necesario verificar si el argumento del recurrente tiene fundamento, teniendo en cuenta que el recurrente lo que ha alegado es un presunto vicio de nulidad, es decir, errores *in procedendo*, que significa un quebrantamiento a las normas procesales, que debe ser siempre atendido con anterioridad a los presunto errores *in iudicando*, que afectan la aplicación o interpretación de la norma en el caso en concreto. Como se ha dicho, si bien el recurrente señaló no haber recibido atención de su pedido de prueba nueva, en contraposición el Tribunal *ad quem* manifestó que no ha constatado la existencia de dicho pedido en el proceso ni en el audio de la audiencia, con lo que resolvió negar la solicitud de nulidad por este presunto vicio.
64. Sobre el pedido de nueva prueba, este Tribunal de casación ha verificado que en las constancias procesales no existe escrito en que se formule un pedido de prueba nueva, así

como, tampoco en el audio de la audiencia de juicio consta pronunciamiento del recurrente sobre tal pedido; en este sentido, al no haberse formulado ningún pedido de prueba nueva, no existe vicio de procedimiento, por lo que se desecha este pedido de nulidad.

65. Ahora bien, en cuanto al segundo argumento sobre violación de procedimiento, el recurrente manifestó que en el proceso la Fiscalía ha vinculado a varios procesados, sin que estos tengan relación entre sí, vulnerando el debido proceso. Sobre este presunto vicio de procedimiento es necesario considerar que el artículo 76.3 de la CRE determina que solo se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

66. Sobre el procedimiento aplicable al juzgamiento penal, las normas sustantivas y adjetivas penales están comprendidas en el COIP, estableciendo las reglas del proceso penal, las cuales se debía seguir estrictamente en el presente caso. De acuerdo con el COIP, nuestro sistema de justicia penal es acusatorio, es decir que se sustenta en el ejercicio de la acción penal pública por parte de Fiscalía y la posibilidad de contradicción del procesado, cuestión que se adecua a uno de los axiomas del garantismo penal que reza: *"no hay juicio sin acusación"*, y a su vez este se relaciona con el principio de jurisdiccionalidad que determina que *"si no hay juicio no hay culpa"*.¹⁵

67. Bajo las reglas del sistema acusatorio y el derecho al debido proceso, para la persecución de un delito debe haber un juicio, y así de forma lógica se entiende que, si existen dos delitos, debe haber dos juicios, salvo los casos que la ley determina como concurso real o ideal de infracciones, y la regla procesal de conexidad.

68. El artículo 20 del COIP establece que habrá concurso real de infracciones cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes, con lo cual se habilita la acumulación de penas; en tanto que el concurso ideal, previsto en el artículo 21 ibídem, prevé

¹⁵ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 91-116.

que cuando varios tipos penales son subsumibles a una misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave.

69. Por otro lado, la conexidad es una regla de competencia prevista en el artículo 406 del COIP, que determina que cuando existen varias infracciones conexas habrá un solo proceso penal, en caso de que se impute a una persona varias infracciones cometidas en unidad de tiempo y/o en caso de que se impute a una persona varias infracciones, cometidas con el fin de consumir u ocultar otras.

70. En el presente caso se identifica que el proceso penal inició en contra de la compañía ALEM, y que en la instrucción fiscal se vinculó a otras personas que tenían relación comercial con dicha compañía, esto es, la empresa IMPORTVAC y en tal razón a los procesados DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA y STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES; y, al señor JULIO CÉSAR JIMENEZ RUGEL.

71. De los hechos que se han determinado como probados por el Tribunal *ad quem*, se verifica que tanto la compañía IMPORTVAC, a través de los procesados DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA y STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES, cuanto el procesado JULIO CÉSAR JIMENEZ RUGEL, fueron vinculados a la investigación al mantener relaciones comerciales con la compañía ALEM, es decir que tienen vinculación con el delito que se investigó y juzgó, por lo que correspondía llevar un solo proceso por los actos que fiscalía acusó en su teoría en el presente caso.

72. Con base en lo señalado, este Tribunal de casación determina que no existe violación de procedimiento, toda vez que se ha cumplido el debido proceso, al haber sustanciado un proceso penal para juzgar los hechos que Fiscalía acusó, cumpliendo las normas procedimentales, *máxime* que el haberse seguido un solo proceso penal por la relación de los hechos del caso no causó indefensión a ninguno de los procesados, menos tendría capacidad

de influir en la decisión de la causa¹⁶, al contrario, la concentración de la prueba en un solo proceso por su conexión directa o indirecta permitió arribar a la verdad procesal. Descartadas las alegaciones de nulidad, corresponde continuar con el análisis del cargo casacional presentado por el recurrente DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA.

73. El recurrente presentó como cargo casacional la indebida aplicación del numeral 15 del artículo 298 del COIP, cuando a su criterio lo correcto era aplicar el numeral 14, esto en razón de que Fiscalía en todo momento acusó que el delito se verifica en que ALEM ha mantenido relaciones comerciales con IMPORTVAC y que esta empresa es considerada como fantasma, cuestión que se adecúa al numeral 14 del artículo 298 del COIP, por lo que por principio *iura novit curia*, solicita que se corrija este error.

74. En este caso el recurrente DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA acusa la existencia de un error de aplicación de norma, el cual se verifica cuando la norma escogida por el juzgador para el caso, no era la que estaba llamada a regularlo, por lo que al fundamentar el recurso se debe realizar una argumentación completa, que incluya la identificación de la norma indebidamente aplicada, la determinación de la parte de la sentencia en que se encuentra el error y el señalamiento de la norma que a su criterio debió aplicarse, identificando además la trascendencia del error.

75. De la fundamentación realizada por el casacionista se verifica que ha cumplido con el principio de taxatividad al señalar la causal en que fundamenta su recurso, ha cumplido con identificar la norma que considera indebidamente aplicada, y ha señalado cual es la norma que se debió aplicar, indicando además la trascendencia en cuanto a la tipificación del delito y en consecuencia la modificación de la pena prevista, cumpliendo también el principio de trascendencia.

76. Si bien se cumple con varios requisitos de fundamentación del cargo casacional, no se ha cumplido con identificar en que parte la sentencia impugnada contiene el error, cuestión que,

¹⁶ La sentencia No. 025-17-SEP-CC de la Corte Constitucional, en relación con el artículo 652.10 literal c) del COIP, establece que para dictarse una nulidad debe determinarse como esta violación del trámite acarreó una violación del derecho a la defensa, y como análisis posterior las razones por las cuáles la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa.

al no poder ser suplida por el Tribunal de casación, conlleva que se considere improcedente el cargo casacional por no haberlo fundamentado adecuadamente. Es necesario señalar que la importancia de identificar expresamente el error habilita al Tribunal el análisis del cargo casacional, pero en el caso *in examine* solamente se ha realizado alegaciones genéricas sobre la existencia de indebida aplicación del numeral 15 del artículo 298 del COIP.

77. Atendidos las alegaciones de nulidad y el cargo casacional presentados por el recurrente DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA, que han sido desechados conforme el análisis realizado por este Tribunal, corresponde continuar con el análisis de los cargos planteados por el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES.

Sobre el recurso del procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES.

78. El recurrente alegó falta de motivación, cuestión que ya ha sido antes analizada; y, presentó como cargo casacional la indebida aplicación del numeral 3 del artículo 42 del COIP, cuando a su criterio se debía aplicar el artículo 76.2 de la CRE y el artículo 619.5 del COIP, esto es, presunción de inocencia y libertad inmediata por ratificación de inocencia.

79. En la fundamentación del recurso se argumentó que el recurrente no podía haber sido declarado coautor del delito de defraudación tributaria puesto que el no realizó ninguna acción principal para el presunto delito, que ni siquiera tiene la calidad de contador y que por tanto debió ratificarse su inocencia.

80. Se identificó que el error jurídico se encuentra en el acápite octavo de la sentencia, esto es, en la decisión. Además, manifestó que la Resolución 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia establece que para que un gasto sea deducible del impuesto a la renta debe tener a más de su soporte formal, una secuencialidad material que sustente el hecho económico, alegando que esta norma es del 2016 y que por tanto no puede tener una aplicación retroactiva como refiere que se lo ha hecho en el presente caso, por lo que solicitó que se acepte su recurso y se ratifique su estado de inocencia.

81. De acuerdo con la fundamentación realizada por el recurrente, se ha señalado que existe indebida aplicación del artículo 42.3 del COIP, esto es coautoría, cuando a su criterio el no mantiene participación ni responsabilidad en el delito acusado por Fiscalía, señalando que debía aplicarse el artículo 76.2 de la CRE, lo que conlleva ratificar su estado de inocencia.

82. En la argumentación el recurrente cumple con identificar el error, la parte de la sentencia en que se encuentra el error, y la norma que debió aplicar el juzgador; pero no determina adecuadamente las razones por las cuáles se argumenta error en la decisión, es decir, no señala cómo efectivamente el juzgador erró en su decisión de considerar sus actos como coautoría, y más bien fundamenta cuestiones de aplicación temporal de la norma en cuanto a la Resolución 07-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y sobre la valoración probatoria realizada por el Tribunal *ad quem*, señalando lo siguiente:

para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo impuesto a la renta se debe tener en cuenta, que además el cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal, material, demostrándose sustentadamente (sic), a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, el beneficio y la verificación de la fuente, de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien, o que se haya prestado el servicio

83. Es necesario mencionar que, al alegarse indebida aplicación de una norma, como ya se dijo antes, se debe realizar una fundamentación completa, en la que se debe argumentar las razones por las cuales, en este caso, no se debió considerar al procesado como coautor, sino que debió ratificarse su inocencia, cuestión que no ha sido fundamentada expresamente.

84. En el examen de los hechos que el Tribunal *ad quem* considera probados, es evidente que el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES ha cumplido con acciones que de modo principal coadyuvaron a la ejecución del delito, esto por cuanto señala el Tribunal *Ad quem* que de los testimonios evacuados en audiencia de juicio se conoce que él era quien manejaba temas contables de la compañía IMPORTVAC, que conciliaba las cuentas de IMPORTVAC y ALEM; y, que conforme el testimonio del coprocesado DIEGO DÁVILA

LASTRA, sería él con quien trabajaban aspectos contables de IMPORTVAC.

85. Respecto de la aplicación retroactiva de la referida resolución de la Corte Nacional de Justicia, se debe señalar que no se ha considerado esta norma para la determinación de la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados, por lo que su argumento carece de relevancia en el caso in examine. Por lo dicho, al no existir argumentación suficiente y congruencia en la fundamentación del recurso, se rechaza el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 42.3 del COIP.

Sobre la casación de oficio

86. Ahora bien, de conformidad con lo determinado en el numeral 6 del artículo 657 del COIP, el Tribunal de casación puede de oficio casar la sentencia cuando observe que se ha violado la ley, aunque la fundamentación de los recurrentes sea equivocada, por lo que corresponde realizar este análisis conforme los argumentos esgrimidos por los recurrentes.

87. Con base en el análisis realizado en la presente sentencia, de los recursos de Fiscalía, SRI y el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES, no se encuentra que existan vulneraciones a la ley que de oficio deban ser analizadas; mientras que, del cargo casacional planteado por el recurrente DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA, se advierte la necesidad de realizar un examen de oficio, en relación con una presunta indebida aplicación del numeral 15 del artículo 298 del COIP, cuando lo correcto sería aplicar el numeral 14.

88. Al ser un análisis de indebida aplicación de norma, corresponde primero distinguir lo establecido en las normas cuya aplicación se cuestiona, siendo estas las disposiciones de los numerales 14 y 15 del artículo 298 del COIP, normas que establecen el delito de defraudación tributaria, siendo necesario el análisis de los elementos objetivos del tipo penal. El referido artículo en su inciso primero señala:

Art. 298.- Defraudación tributaria.- ^aLa persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será

sancionada cuando:

89. La norma transcrita guarda relación con la redacción prevista en el COIP en su versión inicial, que fue promulgada en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, y que de acuerdo con los hechos que son objeto del proceso penal, es la norma aplicable al caso. Sin embargo, es necesario señalar que mediante la *Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*, publicada en el Registro Oficial 802, Suplemento, de 21 de julio de 2016, el primer inciso del artículo 298 del COIP fue reformado conforme lo siguiente:

Disposiciones reformativas

1.- Refórmese el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

a) Sustituir el primer inciso por el siguiente:

^a La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:^o

90. La reforma normativa incluye en el inciso primero del referido artículo el término Administración Tributaria, implicando que la defraudación no se configura solamente en el ejercicio de la determinación de una obligación tributaria, sino que se amplía el ámbito de protección de la norma a toda defraudación a la administración tributaria. Esta reforma no tiene implicación en el *caso in examine*, sin embargo, es menester mencionarla.

91. Del análisis literal del primer inciso del artículo 298 del COIP, vigente a la fecha de los hechos objeto del proceso penal, se identifica que el delito de defraudación tributaria tiene sujeto activo no calificado y sujeto pasivo calificado, que es la administración tributaria. Contiene varios verbos ^a *simular, ocultar, omitir, falsear, engañar*^o, los cuales refieren acciones encaminadas a perjudicar dolosamente a la administración pública, con el fin de dejar de cumplir en todo o en parte sus obligaciones tributarias, en el ejercicio de la determinación de una obligación.

92. En general la defraudación tributaria implica un engaño a la administración tributaria, el cual puede realizarse por distintas acciones, medios y mecanismos, como lo determinan los distintos numerales del artículo 298 del COIP. En este sentido, la defraudación tributaria es un tipo penal compuesto, pues determina diversas acciones, pero basta con que se verifique la existencia de una para configurar el delito, es decir que no se debe cumplir todos los numerales previstos, sino que puede sancionarse uno o varios de estos presupuestos.
93. Al ser un tipo penal compuesto, en virtud del principio de legalidad y tipicidad, se exige que, en la acusación del delito, se exprese con claridad en cuál o cuáles de los distintos numerales del artículo 298 encajan las acciones que configuran el presunto delito, puesto que cada acción (numeral) puede exigir elementos o circunstancias distintas.
94. El sistema penal acusatorio que rige nuestro sistema de justicia prevé que el ejercicio de la acción penal pública corresponde a Fiscalía, en tanto que el impulso procesal corresponde a los sujetos procesales, restringiendo la posibilidad de que sea el juzgador quien acuse, por lo que el proceso penal debe limitarse a la pretensión punitiva de Fiscalía.
95. De conformidad con el principio de inescindibilidad, al haber el Tribunal *ad quem* ratificado la sentencia de primera instancia sobre la responsabilidad de los procesados recurrentes, corresponde verificar cual fue la acusación fiscal referida en la audiencia de juicio, así se tiene que en el numeral 8.1 el Tribunal *a quo* sobre el alegato final de fiscalía refiere:

Estos hechos establecen que se cumple con el tipo penal de defraudación tributaria establecido en el Art. 298 del COIP, particularmente los numerales 12, 14 y 15, es decir se ha admitido, presentado y aceptado la administración tributaria comprobantes de venta, se ha presentado a la administración tributaria operaciones realizadas con empresas fantasmas y se ha omitido ingresos, se incluye costos, gastos, deducciones, rebajas que procedan legalmente para evitar el pago de tributos, por lo que fiscalía acusa al señor Stalin Fernando Maquizaca Paredes en calidad de autor del art. 298 del COIP y solicita se expida una sentencia en este sentido; con relación al señor Diego Patricio Dávila Lastra [1/4] esto conlleva a fiscalía a argumentar que el señor Diego

Patricio Dávila Lastra se encuentra incurso en el artículo 298 del COIP, numerales 12, 14 y 15; fiscalía solicita que en sentencia condenatoria se emita una sentencia en calidad de autor [¼]

96. En el presente caso Fiscalía acusó a los procesados por el delito previsto en los numerales 12, 14 y 15 del artículo 298 del COIP, sin precisar con claridad cuáles son los hechos que configuran cada uno de los numerales, realizando alegaciones generales sobre la base de los elementos probatorios presentados en juicio.

97. Con base en la acusación fiscal, el Tribunal *a quo* en el numeral 25 de su sentencia sobre la responsabilidad del procesado DAVILA LASTRA DIEGO PATRICIO determina que:

El Tribunal considera que tal como se ha dejado plasmado, la prueba antes analizada resulta ser determinante para establecer cómo sucedieron los hechos, pues aquella fue absolutamente contundente en la medida que en ella no albergaba duda alguna sobre el hecho de que el hoy procesado DAVILA LASTRA DIEGO PATRICIO en su testimonio manifestó ser el propietario de las claves, con las que se realizaron las declaraciones tributarias en el año 2014, que la declaración hace responsable al declarante y al contador que firma la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga, el procesado fue la persona que cometió el delito de defraudación tributaria establecido en el Art. 298 numeral 15 del COIP, es decir, conjuntamente con el procesado Stalin Maquizaca, engañaron en la determinación de la obligación tributaria, el Tribunal otorga plena eficacia probatoria a la prueba testimonial, pericial y documental presentada por la Fiscalía y la acusación particular (SRI), pues la misma es creíble y su contenido resulta ser \pm como ya se dijo \pm coherente y se concatena perfectamente con el resto de pruebas presentadas, todo lo cual se encuentra en clara armonía con la experiencia común e induce a arribar a las conclusiones antes señaladas.

98. Por su parte, sobre la responsabilidad del procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES en la sentencia de primera instancia se señala que:

El Tribunal considera que tal como se ha dejado plasmado, la prueba antes analizada resulta ser determinante para establecer cómo sucedieron los hechos, pues aquella fue absolutamente contundente en la medida que en ella no albergaba duda alguna sobre el hecho de que el hoy procesado STALIN MAQUIZACA PAREDES fue la persona que cometió el delito de defraudación tributaria establecido en el Art. 298 numeral 15 del COIP, es decir, los procesados STALIN MAQUIZACA PAREDES y el procesado DIEGO DAVILA LASTRA falsearon, engañaron en la determinación de la obligación tributaria, el Tribunal otorga plena eficacia probatoria a la prueba testimonial, pericial y documental presentada por la Fiscalía y la acusación particular (SRI), pues la misma es creíble y su contenido resulta ser ±como ya se dijo± coherente y se concatena perfectamente con el resto de pruebas presentadas, todo lo cual se encuentra en clara armonía con la experiencia común e induce a arribar a las conclusiones antes señaladas. Razones por las cuales el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES, ha encuadrado su conducta a lo tipificado en el Art. 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.

99. De lo dicho se aprecia que el Tribunal *a quo* al determinar el tipo penal al que se encasillaban los hechos por los cuales se sentenció a los procesados recurrentes, identifica de forma específica al presupuesto normativo determinado en el numeral 15 del artículo 298 del COIP, sin responsabilizarles de los presupuestos de los numerales 12 y 14 como lo acusó fiscalía y sin realizar un análisis sobre la razón de desvirtuar la ocurrencia de lo previsto en esos numerales.

100. En cuanto al análisis del Tribunal *ad quem* sobre la responsabilidad de los procesados recurrentes y la adecuación al tipo penal sancionado por el Tribunal *a quo*, respecto del procesado DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA en el numeral séptimo de la sentencia de apelación se señala:

él, de manera libre y voluntaria entregó su RUC y clave para que Stalin Maquizaca realice a su nombre las declaraciones de impuestos en el SRI por la empresa IMPORTVAC, donde Stalin Maquizaca trabajaba, especialmente en el año 2014, en el cual el SRI comprueba transacciones inexistentes entre IMPORTVAC y ALEM, así

como con otras empresas fantasmas que fungían de proveedores de IMPORTVAC, sin que exista el hecho económico, ni constancia alguna de las importaciones, por lo que las alegaciones realizadas por el recurrente DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA no han podido desvanecer el argumento plasmado por el Tribunal A quo en la sentencia impugnada.

101. Mientras que sobre el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES en el numeral quinto de la sentencia impugnada se señala:

Es decir, del acervo probatorio se determina que no hay ninguna duda de que el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES actuó como contador de la empresa IMPORTVAC, a pesar que no figure como tal en los registros del SRI, pero él por trabajar en IMPORTVAC fue la persona que realizó las declaraciones de impuestos con el RUC de su amigo Diego Dávila Lastra y la clave del SRI. En fin, la abundante prueba de cargo y descargo presentada por Fiscalía y acusación particular antes referida, sirvió para demostrar que el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES, adecuó su conducta al delito de defraudación tributaria tipificado en el Art. 298 numeral 15, con la agravante del Art. 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 3 ibídem, al haber omitido ingresos, incluido costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos

102. Como se evidencia de la información transcrita, tanto el Tribunal *a quo* como el Tribunal *ad quem*, determinan su decisión con base en razonamientos genéricos sobre el engaño a la administración tributaria por lo previsto en el numeral 15 del artículo 298 del COIP, esto es, *“Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.”*, sin precisar la o las acciones que efectivamente configuran el delito.

103. Al existir una acusación fiscal que abarca los numerales 12, 14 y 15 del artículo 298 del

COIP, y una tipificación que considera solamente el numeral 15 como delito responsable a los procesados recurrentes, amerita un análisis detallado de estos numerales, que señalan:

Art. 298.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

[¼] 12. Emita, acepte o presente a la administración tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

[¼] 14. Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos. [¼]

104. En cuanto al numeral 12 el delito de defraudación tributaria se concreta en la existencia de comprobantes de venta o documentos complementarios por operaciones inexistentes o que no coincidan con montos reales. Por su parte el numeral 14 refiere la presentación de comprobantes de venta con empresas inexistentes o supuestas; y, el numeral 15 se refiere a la omisión o inclusión de información inexistente o falsa, para evitar el pago de tributos.

105. Como se evidencia en la redacción del tipo penal existen circunstancias similares que permitirían adecuar un mismo hecho a los distintos numerales, a distintas calificaciones jurídicas; circunstancia que exige un elevado esfuerzo para la acusación y la tipificación del delito de defraudación tributaria, más aún considerando la distinta punibilidad de estas acciones, pues para los numerales 12 y 14 se prevé pena privativa de libertad de 3 a 5 años, mientras que para el delito previsto en el numeral 15 la pena es de 5 a 7 años.

106. Con base en lo expuesto, es necesario señalar que de conformidad con los hechos que el Tribunal *ad quem* consideró probados, respecto de IMPORTVAC, y por tanto de los dos procesados recurrentes, se ha probado dos cuestiones distintas. En primer lugar, que IMPORTVAC ha reportado ventas por aproximadamente 5.7 millones de dólares a la compañía ALEM y que estas transacciones no tienen el sustento contable necesario; y, en segundo lugar, que IMPORTVAC no ha podido justificar los hechos comerciales con las compañías CENDESCAP, CORTINAV y LAVIÑACORP, por un monto aproximado de 5.5 millones de dólares, siendo que tanto IMPORTVAC como las otras compañías han sido declaradas como empresas fantasmas.

107. De la sentencia impugnada se observa que Fiscalía ha fundamentado su persecución penal en que existen empresas y personas naturales que no han justificado hechos comerciales y por tanto utilizando engaño han defraudado a la administración tributaria, a través de la emisión, aceptación y presentación de documentos para justificar operaciones inexistentes con empresas inexistentes o fantasmas.

108. Es evidente que la acusación fiscal se ha centrado en cuestionar que tanto IMPORTVAC como las compañías CENDESCAP, CORTINAV y LAVIÑACORP han sido calificadas como empresas fantasmas, tanto es así que de los hechos que se han dado como probados por el Tribunal *ad quem*, se determina entre otras cuestiones, que estas tres compañías no tienen oficinas físicas y que no han cumplido las obligaciones tributarias debidas, por lo que el Tribunal *ad quem* establece que la compañía IMPORTVAC tuvo relaciones comerciales con empresas fantasmas.

109. Sobre la calificación de empresa fantasma es preciso señalar que, si bien existe regulación administrativa que le faculta al SRI determinar a una compañía como fantasma, esta calificación no es vinculante al proceso penal, pues en la esfera penal se debe demostrar que efectivamente la compañía no tiene relaciones y actos comerciales reales.

110. Por otro lado, se debe considerar que la determinación de empresa fantasma será siempre posterior a los hechos que configuran el delito, puesto que la administración tributaria solamente después del ejercicio económico puede verificar si los hechos comerciales

reportados por los contribuyentes son reales o ficticios, y si del análisis de estos a su vez se puede determinar que una empresa es fantasma, con lo cual se estaría frente al delito previsto en el numeral 14 del artículo 298 del COIP

111. Para este Tribunal de casación, de la lectura del numeral 15 del artículo 298 del COIP es evidente que se exige como acción que la compañía IMPORTVAC *haya omitido ingresos y/o que haya incluido gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos*, cuestión que de acuerdo con los hechos probados no se ha justificado; sino que se ha justificado que la compañía IMPORTVAC realizó actos comerciales con empresas que luego del ejercicio económico analizado fueron declaradas como fantasmas.

112. En este sentido, se debe precisar que, si bien el realizar una transacción con una empresa fantasma puede presuponer la inexistencia o falsedad de dicha transacción, la norma ha previsto circunstancias distintas para sancionar estas conductas, que inclusive tienen penas distintas; por lo que correspondía a Fiscalía precisar con mayor claridad el objeto de la persecución penal; y en el caso del numeral 15, identificar qué información omitió declarar o qué información inexistente o falsa incluyó en sus operaciones y declaraciones.

113. A criterio de este Tribunal, la Teoría Fiscal acusó a los procesados por los delitos previstos en los numerales 12, 14 y 15 del artículo 298 del COIP, sin precisar qué conducta correspondía a cada uno de los procesados, por lo que tanto el Tribunal *a quo*, como el Tribunal *ad quem*, determinaron sobre la base de los hechos probados, que los procesados DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA y STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES son responsables del delito establecido en el numeral 15, cuando en realidad correspondía aplicar el numeral 14, toda vez que se dio como un hecho probado la existencia de transacciones con empresas inexistentes o fantasmas, más no lo exigido en el numeral 15.

114. De acuerdo con lo señalado, es procedente casar de oficio la sentencia impugnada, corrigiendo la calificación jurídica de los hechos que el Tribunal *ad quem* ha considerado como probados, puesto que se ha incurrido en un yerro jurídico de indebida aplicación de la ley, por haber aplicado el numeral 15 del artículo 298 del COIP, cuando en realidad los

hechos probados se ajustan a lo previsto en el numeral 14 del referido artículo; esto con base en los principios de congruencia y *iura novit curia*, previstos en el artículo 140 del COFJ, destacando que esto no implica alteración del relato fáctico, del bien jurídico protegido por la norma, ni alteración de la viabilidad de la defensa.

115. Al variar la calificación jurídica del delito, conforme la punibilidad determinada en el artículo 298 del COIP, la pena imponible al delito juzgado en el presente proceso varía, debiendo seleccionar una entre el rango de 3 a 5 años de privación de libertad; sin embargo, existe una circunstancia agravante constitutiva de la infracción que prevé que en caso de que el monto de comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados, se sancionará con el máximo de la pena prevista, correspondiendo la pena privativa de libertad de 5 años.

116. Por otro lado, al verificarse la existencia de la agravante no constitutiva de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 47 del COIP, esto es, cometer el delito con participación de dos o más personas, corresponde conforme regla señalada en el numeral 44 *ibídem*, imponer la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, por lo que la pena privativa de libertad en concreto será de SEIS AÑOS Y 8 MESES.

Sobre la reparación integral

117. Al variar la calificación jurídica del delito por el que se sanciona a los procesados recurrentes, corresponde analizar las consecuencias de ello en relación con la reparación integral. Al efecto se debe considerar que la Constitución de la República en su artículo 78 establece que para las víctimas de las infracciones penales se adoptarán mecanismos de reparación integral, que incluirán el conocimiento de la verdad, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

118. Por su parte, el COIP determina que la reparación integral de las víctimas es una de las finalidades del sistema de justicia penal y a su vez un derecho, así en el artículo 77 se señala el objeto y reglas de la reparación, mientras que en el artículo 78 se establece los mecanismos de reparación integral. Si bien los mecanismos de reparación establecidos en la norma no son

excluyentes, es decir que pueden existir otras formas de reparación, la jurisprudencia se adecúa y ciñe a los mecanismos desarrollados en el COIP.

119. En cuanto a la reparación integral en el caso *in examine*, el Tribunal *a quo* señaló que la sentencia constituye un mecanismo de reparación al determinar la verdad de los hechos; y que, en calidad de indemnización al haberse probado los daños materiales fija como reparación de los perjuicios materiales “UN MILLON SETENTA MIL DOLARES (\$1.070.000), a favor de las víctimas (SRI).” Si bien el Tribunal *ad quem* ratificó la indemnización y el monto, aclaró que dicha suma deberá ser pagada de *a forma solidaria y a prorrata* entre los procesados recurrentes.

120. Como se dijo, al variar la decisión del Tribunal *ad quem*, es necesario que el suscrito Tribunal de casación revise las medidas de reparación dispuestas en la sentencia impugnada, debiendo para el efecto considerar la posibilidad de aplicar los distintos mecanismos de reparación previstos en el COIP.

121. De la revisión de lo determinado en el artículo 78 del COIP, se tiene que los mecanismos de restitución y rehabilitación no son aplicables en el presente caso, por no ser la víctima una persona natural. Por otro lado, las garantías de no repetición, no son mecanismos adecuados para la infracción objeto del presente proceso, toda vez que estas se orientan a la prevención de infracciones penales y la creación de condiciones para evitar la comisión de nuevos delitos del mismo género, cuestiones que están más bien relacionadas con las funciones estatales de prevención del delito que no podría exigirse a los procesados.

122. En cuanto a las medidas de satisfacción o simbólicas, estas buscan reparar la dignidad y reputación de la víctima, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y las responsabilidades, la conmemoración y homenaje a las víctimas; y, la difusión de la verdad histórica. En este sentido, corresponde declarar que la sentencia como tal constituye una medida de satisfacción al determinar y difundir la verdad de los hechos.

123. Finalmente, para la aplicación del mecanismo de indemnización de daños materiales e inmateriales, se debe considerar la infracción, su naturaleza y la existencia de daños que

puedan o deban ser reparados a través de una compensación económica. Al respecto se debe considerar que el delito de defraudación tributaria tiene como consecuencia la disminución de ingresos a la administración tributaria, y por tanto un perjuicio económico al Estado, en tanto no se cobra los tributos debidos por la infracción penal cometida por el contribuyente.

124. Sobre el monto de indemnización determinado por el Tribunal *ad quem*, se debe considerar que en los casos de defraudación tributaria se provoca un perjuicio a la administración tributaria, siendo que en el presente caso se ha establecido el perjuicio de un millón setenta mil dólares (1.070.000,00 USD), que la compañía IMPORTVAC dejó de pagar como impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo con el informe pericial realizado por el perito DARWIN BENAVIDES VILLACIS. Monto determinado de conformidad con los reportes de IVA de la compañía ALEM y que IMPORTVAC habría reportado como ventas a crédito, cuestión que genera la diferencia.

125. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, el SRI tiene atribución para: *“Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;”*.

126. A través de la referida atribución, por vía administrativa [tributaria], el SRI puede exigir el pago de tributos debidos, no siendo la justicia penal el mecanismo para cobro de tributos, sino para determinación de responsabilidad penal y medidas de reparación de la infracción, cuestiones a través de las cuales no se puede exigir el cumplimiento de una obligación tributaria; por lo tanto, no es procedente considerar que como indemnización se deba exigir el pago de los impuestos que el Estado ha dejado de percibir en el presente caso.

127. Por otro lado, en el caso *in examine* se constata que se ha llamado a juicio también a la persona jurídica IMPORTVAC S.A., y a su representante legal, procesado respecto del cual se ha suspendido el juzgamiento al estar prófugo. Esto es relevante en cuanto no se puede exigir el pago de indemnización solamente a los procesados sentenciados, lo que implicaría dejar sin esta carga a los procesados prófugos.

128. Por estas consideraciones, este Tribunal establece que no es procedente establecer como medida de reparación la indemnización señalada por el Tribunal *ad quem*, ni ninguna otra indemnización, al existir vías jurídicas para que el Estado recaude los tributos no pagados, esto además en consideración a lo determinado en el inciso final del artículo 298 del COIP, que señala: *“Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como del pago de los impuestos debidos”*.

VI. Decisión

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, **RESUELVE** por unanimidad:

1. **RECHAZAR** el recurso de casación planteado por Fiscalía General del Estado.
2. **RECHAZAR** el recurso de casación planteado por el Servicio de Rentas Internas, en su calidad de acusador particular.
3. **RECHAZAR** el recurso de casación planteado por el procesado DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA.
4. **RECHAZAR** el recurso de casación planteado por el procesado STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES.
5. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem* en lo relacionado con el procesado no recurrente JULIO CÉSAR JIMENEZ RUGEL, esto es, la ratificación de su estado de inocencia.

6. CASAR DE OFICIO la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Corrupción de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 23 de junio de 2020, en lo correspondiente a los procesados DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA y STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES y en su lugar declarar lo siguiente:

Se condena a los procesados DIEGO PATRICIO DÁVILA LASTRA y STALIN FERNANDO MAQUIZACA PAREDES, como coautores del delito de defraudación tributaria previsto y sancionado en el numeral 14 del artículo 298 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS, esto en razón de que las penas aplicables previstas en el artículo 298 del COIP, determinan que para el caso del numeral 14, cuando el monto de los comprobantes de pago superan los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito. De acuerdo con lo determinado en el tercer inciso del artículo 44 del COIP, al existir en el presente caso la agravante no constitutiva de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 47 del COIP, esto es, cometer la infracción con participación de dos o más personas, se modifica la pena impuesta, determinando como sanción la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS Y OCHO MESES. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 70 del COIP, se impone la pena pecuniaria de multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, vigente a la fecha del delito. Como reparación integral se declara que la presente sentencia constituye una medida de reparación integral en el marco de las medidas de satisfacción, puesto que declara la verdad de los hechos históricos y la responsabilidad de los sentenciados como autores de la infracción penal acusada.

7. DISPONER la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.

Notifíquese, cúmplase y publíquese. -

GUILLEN ZAMBRANO BYRON
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA
JUEZA NACIONAL (E) (E)

CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN
JUEZ NACIONAL